

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD
DEL CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO
MENCIÓN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**



**SOBRESEIMIENTO DE LOS PROCESOS PENALES TRAS LA APLICACIÓN
DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ESPECIAL DE LAS COMUNIDADES
CAMPESINAS, CUSCO – 2017**

Tesis presentada por:

Br. Nilthon Leoncio Pinares Aucapuri

Para obtener al grado académico de:
Maestro en Derecho con mención en
Derecho Penal y Procesal Penal

Asesor:

Dra. KATHIE RODRIGUEZ AYERBE

CUSCO – PERÚ

2019

ÍNDICE

Resumen	i
Abstract	ii
Introducción	1
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1. Situación problemática	3
1.2. Formulación del problema	6
a. Problema general	6
b. Problemas específicos	6
1.3. Justificación e Importancia de la investigación	6
1.4. Objetivos de la investigación	11
a. Objetivo general	11
b. Objetivos específicos	11
II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	12
2.1. Bases teóricas	12
2.1.1. La Jurisdicción	12
2.1.1.1. ¿Qué se entiende por jurisdicción?	12
2.1.1.2. Requisitos para el ejercicio de la jurisdicción	14
2.1.1.3. Facultades de la jurisdicción	15
2.1.1.4. Clases de jurisdicción	15
2.1.1.5. La función jurisdiccional y la función del Poder Judicial	19
2.1.1.6. Unidad de la función jurisdiccional	20

2.1.1.7.	Exclusividad de la función jurisdiccional	22
2.1.2.	El Sobreseimiento	25
2.1.2.1.	A modo de introducción	24
2.1.2.2.	Concepto de sobreseimiento	26
2.1.2.3.	Deslinde conceptual entre sobreseimiento y el archivo	27
2.1.2.4.	Clases de sobreseimiento	30
2.1.2.5.	Motivos de sobreseimiento	32
2.1.2.6.	Condiciones esenciales de procedencia del sobreseimiento	34
2.1.3.	La Función Jurisdiccional de las Comunidades Campesinas	39
2.1.3.1.	¿Qué se entiende por comunidad campesina?	39
2.1.3.2.	Relación con el concepto de pueblo indígena o pueblo Tribal del Convenio N° 169 de la OIT	42
2.1.3.3.	La autonomía de las comunidades campesinas y nativas	44
2.1.3.4.	La función jurisdiccional de las comunidades campesinas	47
2.2.	Marco conceptual	50
2.3.	Antecedentes empíricos de la investigación	50
III. HIPÓTESIS DE TRABAJO Y CATEGORÍAS		56
3.1.	Hipótesis	56
3.2.	Identificación de Categorías	56
3.3.	Operacionalización de Categorías	56
IV. METODOLOGÍA		57
4.1.	Tipo y nivel de investigación	57
4.2.	Unidad de análisis	57
4.3.	Población de estudio	57

4.4.	Tamaño de muestra	57
4.5.	Técnicas de selección de muestra	58
4.6.	Técnicas de recolección de información	58
4.7.	Técnicas de análisis e interpretación de la información	58
V. RESULTADOS Y DISCUSIÓN		60
5.1.	Procesamiento, análisis, interpretación y Discusión de resultados	60
5.2.	Presentación de Resultados	69
CONCLUSIONES		74
RECOMENDACIONES		76
BIBLIOGRAFÍA		77
ANEXOS		80
ANEXO 01: CUESTIONARIO DE PREGUNTAS		81
ANEXO 02: MATRIZ DE TABULACION DE LA ENCUESTA		84
ANEXO 03: MATRIZ DE CONSISTENCIA		85

ÍNDICE DE TABLAS

Contenido	Pág.
Tabla 1 Ud. ¿Está de acuerdo en calificar como un problema el hecho de que constituye doble sanción la aplicación de la justicia ordinaria penal luego de la sanción de la justicia comunal?.....	60
Tabla 2 Según su opinión ¿el reconocimiento constitucional y la aplicación de la jurisdicción especial de las Comunidades Campesinas constituye un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria?.....	61
Tabla 3 ¿Ud. considera que las Comunidades Campesinas tiene capacidad de control social para ejercer funciones jurisdiccionales?.....	62
Tabla 4 Según su opinión ¿las autoridades comunales al momento de ejercer funciones jurisdiccionales, respetan los derechos fundamentales de la persona?	63
Tabla 5 En el marco del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 sobre las Rondas Campesinas y Derecho Penal, entre otras múltiples funciones, asumen funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos”, ¿qué tipo de conflictos?	64
Tabla 6 ¿Ud. está de acuerdo en considerar válidas y eficaces las decisiones de la justicia comunal?.....	65
Tabla 7 En su opinión ¿Ud. está de acuerdo en considerar cosa juzgada las decisiones de la justicia comunal?	66
Tabla 8 Según su opinión ¿las sanciones que impone la justicia comunal en contra del ajusticiado, es proporcional y razonable con la conducta incriminada?.....	67

Tabla 9 ¿Ud. está de acuerdo con el sobreseimiento y/o archivamiento de todos los casos penales tramitado en el fuero ordinario penal, en razón de la aplicación de la justicia comunal con anterioridad a la apertura de la investigación? 68

ÍNDICE DE FIGURAS

Contenido	Pág.
Figura 1 Ud. ¿Está de acuerdo en calificar como un problema el hecho de que constituye doble sanción la aplicación de la justicia ordinaria penal luego de la sanción de la justicia comunal?.....	60
Figura 2 Según su opinión ¿el reconocimiento constitucional y la aplicación de la jurisdicción especial de las Comunidades Campesinas constituye un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria?	61
Figura 3 ¿Ud. considera que las Comunidades Campesinas tiene capacidad de control social para ejercer funciones jurisdiccionales?	62
Figura 4 Según su opinión ¿las autoridades comunales al momento de ejercer funciones jurisdiccionales, respetan los derechos fundamentales de la persona?	63
Figura 5 En el marco del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 sobre las Rondas Campesinas y Derecho Penal, entre otras múltiples funciones, asumen funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos”, ¿qué tipo de conflictos?	64
Figura 6 ¿Ud. está de acuerdo en considerar válidas y eficaces las decisiones de la justicia comunal?	65
Figura 7 En su opinión ¿Ud. está de acuerdo en considerar cosa juzgada las decisiones de la justicia comunal?	66

Figura 8 Según su opinión ¿las sanciones que impone la justicia comunal en contra del ajusticiado, es proporcional y razonable con la conducta incriminada?..... 67

Figura 9 ¿Ud. está de acuerdo con el sobreseimiento y/o archivamiento de todos los casos penales tramitado en el fuero ordinario penal, en razón de la aplicación de la justicia comunal con anterioridad a la apertura de la investigación? 68

RESUMEN

El tema materia de investigación surge a mérito de un caso resuelto en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Quispicanchis, con Expediente N° 338 – 2016 – 35 – 1014 – JR – PE – 01, sobre el Delito de Violación Sexual de menor de edad , en grado de Tentativa; cuya resolución fue declarar procedente el requerimiento de sobreseimiento total del proceso penal por extinción de la acción penal, solicitada por el Representante del Ministerio Público, esto por constituir la calidad de cosa juzgada, con el argumento que ya había sido impuesto una justicia Comunal previa. La investigación se sustenta en la ampliación conceptual del sobreseimiento de los procesos penales relacionados con la función jurisdiccional especial de las Comunidades Campesinas (esta última conocida sucintamente como justicia comunal); toda vez que, las Rondas Campesinas muchas veces actúan en aplicación del artículo 89 de la Constitución Política, el cual reconoce a las Comunidades Campesinas su existencia legal, así como la autonomía organizacional, la económica y también la administrativa; dicho artículo es concordante con el artículo 149 del documento en mención, que textualmente señala: “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no viole los derechos fundamentales de la persona”. El presente estudio se desarrolla con la finalidad de determinar si es aplicable la justicia ordinaria común tanto y en cuanto se haya aplicado la justicia comunal al justiciable; por lo que se concluyó que sí es posible el archivamiento y/o sobreseimiento de los procesos penales tramitados en el fuero ordinario penal. Finalmente, mediante una encuesta aplicada a 50 especialistas en materia de derecho penal (jueces, fiscales y abogados) se ha pretendido complementar la tesis teórica con la opinión profesional de los mismos, presentados en el capítulo de los resultados y discusión.

Palabras clave: Comunidades Campesinas, función jurisdiccional especial y Sobreseimiento

ABSTRACT

The subject matter of investigation arises from a case resolved in the First Court of Preparatory Investigation - Quispicanchis Headquarters, with File No. 338-2016-35-1014 - JR - PE - 01, on the Crime of Sexual Rape of a minor age, in degree of Tentative; The resolution of which was to declare the request for total dismissal of the criminal proceeding due to the termination of the criminal action, requested by the Representative of the Public Ministry, this because it constitutes the quality of *res judicata*, with the argument that a prior Communal justice had already been imposed. The investigation is based on the conceptual expansion of the dismissal of criminal proceedings related to the special jurisdictional function of the Peasant Communities (the latter known succinctly as communal justice); since the Peasant Rondas many times act in the application of Article 89 of the Political Constitution, which recognizes the Peasant Communities their legal existence, as well as the organizational, economic and administrative autonomy; said article is consistent with article 149 of the document in question, which textually states: "The authorities of the Peasant and Native Communities, with the support of the Rondas Campesinas, may exercise jurisdictional functions within their territorial scope in accordance with the law customary, as long as it does not violate the fundamental rights of the person ". The present study is developed with the purpose of determining if the common ordinary justice is applicable both and as soon as communal justice has been applied to the defendant; Therefore, it was concluded that the filing and / or dismissal of criminal proceedings processed in the ordinary criminal jurisdiction is possible. Finally, through a survey applied to 50 specialists in criminal law (judges, prosecutors and lawyers) it has been tried to complement the theoretical thesis with their professional opinion, send in the chapter of the results and discussion.

Keywords: Peasant Communities, special judicial function, Exception.

INTRODUCCIÓN

A través de esta tesis, el maestrando pretende determinar si que el sobreseimiento de los procesos penales tras la aplicación de la función jurisdiccional especial de las comunidades campesinas, deben ser acatados y aceptados, por ser éste un mecanismo legal permitido y con reconocimiento de la Norma Suprema Constitucional del Perú, empero sólo en casos de faltas y delitos de abigeato, los mismos que están plenamente establecidos en el Código penal Peruano; para lo cual se ha conformado cinco capítulos para así poder obtener una vista panorámica más amplia del tema tratado, en donde como objetivo general es determinar si procede el requerimiento fiscal de sobreseimiento de los procesos penales tras la aplicación de la función jurisdiccional excepcional en las comunidades campesinas, pues la norma Suprema Constitucional vigente de 1993, reconoce la existencia de la función jurisdiccional ordinaria, extraordinaria y jurisdicción especial, en ese sentido se desprende del párrafo primero del artículo 138°, que la potestad de administrar justicia en su fuero correspondiente o posteriormente cuenta con muchos trabajos de investigación, como antecedentes que sustentan nuestra teoría, por lo que se ha tomado en cuenta, tesis, artículos y revistas científicas de autores confiables.

Conjuntamente, y considerando el respaldo legal de la existencia de las comunidades campesinas que se encuentran contemplados en la Constitución Política, tiene y ejercen de una autonomía administrativa, económica, política y de libre disposición en sus terrenos, a más que en el

artículo 149° del mismo documento legal supremo, le otorga potestad de ejercer función jurisdiccional a las comunidades campesinas, por lo tanto, se debe proceder con a solicitud de sobreseimiento de las causas penales. El diseño de la presente investigación, fue de tipo cualitativa de tipo explicativa, donde el diseño es no experimental, puesto que no se manipuló intencionalmente las categorías.

Finalmente, luego de haber revisado, consultado, analizado y tomado en cuenta como muestra de estudio la aplicación de las encuestas a los especialistas en materia penal que contribuyeron en el presente trabajo de investigación, se tiene que las rondas campesinas tienen su origen en las deficiencias y corruptelas de los actores de la función jurisdiccional, la misma que se entiende como el conjunto de las instancias, así como los procedimientos que contribuyen en la regulación de los comportamientos legítimos y surgen de las normas que establece la propia comunidad.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Situación problemática

La Norma Suprema vigente del año 1993 reconoce que existe la función jurisdiccional ordinaria, extraordinaria y jurisdicción especial; en ese sentido se desprende del párrafo primero del artículo 138° que a la letra dice: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.”* Y en el numeral 1, su segundo párrafo del artículo 139 de la citada Norma refiere: *“No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”*. Lo que quiere decir, que el Poder Judicial tiene a su cargo la potestad de administrar la justicia quienes, a nombre del pueblo peruano lo ejercen (jurisdicción ordinaria); y por otro lado, excepcionalmente la Constitución Política reconoce la jurisdicción militar y la arbitral quienes dentro de su normatividad propia administran justicia en su fuero correspondiente (jurisdicción extraordinaria); finalmente, los artículos 149, 181 y 202 de la Constitución de nuestro país, que, regulan la potestad jurisdiccional atribuida a las comunidades campesinas y nativas, del Jurado Nacional de Elecciones y también del Tribunal Constitucional; a estos últimos con la potestad de administrar la justicia de manera especial (jurisdicción especial).

Las comunidades en mención, tienen existencia legal y son reconocidas como personas jurídicas con rango constitucional; con plena autonomía en sus acciones organizativas de aspectos económicos y

administrativos, en las labores comunales y en el uso y libre disposición de sus tierras (art. 89 de Constitución Política). En ese orden de ideas, dentro de la jurisdicción especial, es decir, la facultad de administración de la justicia, especialmente en el marco de las leyes y con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas está aquella facultada a las Comunidades Campesinas y Nativas; así el artículo 149 de la Constitución lo prescribe: *“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”*.

Ahora bien, la praxis jurídica nos manifiesta que existen muchos casos en el que los comuneros a través de las Rondas Campesinas ejercen justicia por orden constitucional, y porque además como organización más próxima y directa dentro de su jurisdicción, y por la escasa participación del Estado para combatir y contrarrestar la delincuencia en todas sus formas, se les permite legalmente ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su jurisdicción, respetando los derechos fundamentales de las personas y conforme a ley.

Pero ¿qué pasa cuando estas Rondas Campesinas aplican la justicia comunal en base a sus usos y costumbres, en la cual, desproporcionalmente sancionan mediante castigos físicos y psicológicos severos al presunto autor

del delito?; en ese sentido, al ser sancionado el imputado por las rondas campesinas previo a un proceso penal ¿es correcta la aplicación de justicia ordinaria penal? ¿Constituye doble sanción? Prácticamente se ha visto que frente un delito contra la libertad sexual – violación sexual en grado de tentativa, el autor fue capturado por las rondas campesinas de la localidad de Urcos y fue sometido a duras sanciones físicas (golpes e incluso a torturas), así como agresiones psicológicas en su contra. Luego de ser sancionado por las rondas campesinas, el imputado fue rescatado por los efectivos policiales y también con representación del Ministerio Público de la zona con fines de ley, y ser conducido a un centro médico para el examen correspondiente.

En ese orden de ideas, frente al hecho narrado precedentemente se apertura una investigación por el delito de violación sexual en grado de tentativa y en su momento la Fiscalía Formaliza la investigación; sin embargo, la decisión final del fiscal fue solicitar el sobreseimiento el caso ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Urcos, entre otros fundamentos era que nadie puede ser juzgado doblemente ya que la sanción que recibió de los ronderos campesinos constituía una sanción y pretender otra a través del proceso penal, vulnerando el principio del *non bis in ídem*. Dicho requerimiento fiscal de sobreseimiento fue aprobado por el Juzgado y Archivado el proceso. Por lo que, arribamos a formularnos como interrogante general la siguiente: ¿Procede el requerimiento de sobreseimiento de los procesos penales tras la aplicación de la función jurisdiccional especial de las comunidades campesinas?

A través de la presente investigación se dilucidará dogmáticamente la procedencia de la solicitud de sobreseimiento de las causas penales luego de la aplicación de la función jurisdiccional excepcional de las comunidades campesinas; en aplicación del principio de la *non bis in ídem*.

1.2. Formulación del problema

a. Problema general

¿Procede el requerimiento fiscal de sobreseimiento de los procesos penales tras la aplicación de la función jurisdiccional especial de las comunidades campesinas, Cusco - 2017?

b. Problemas específicos

1. ¿Cuál es la importancia y la naturaleza jurídica de la función jurisdiccional especial de las Comunidades Campesinas dentro del marco legal peruano?
2. ¿Qué tipos penales están sujetos a la función jurisdiccional de las comunidades campesinas?
3. ¿La aplicación de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas impide el conocimiento de los procesos penales por la vía ordinaria penal?
4. ¿Cuáles son los presupuestos para la procedencia y aprobación del requerimiento fiscal de sobreseimiento de los procesos penales tras la aplicación de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas?

1.3. Justificación e Importancia de la investigación

La relevancia de este estudio en el ámbito de la investigación jurídica tiene relevancia por lo expuesto a continuación:

Conveniencia. - Por cuanto debemos conocer los límites de la justicia especial Comunal frente a los alcances del derecho penal ordinario; considerando que las Comunidades Campesinas muchas veces pueden cometer excesos y abusos frente a los Derechos Fundamentales de las personas, pudiendo vulnerarlos; para lo cual analizaremos lo preceptuado por el Código Procesal del 2004, que en su artículo 18 encontramos lo siguiente:

“Artículo 18º.- La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer:

1.- De los delitos previstos en el artículo 173 de la Constitución.

2.- De los hechos punibles cometidos por adolescentes.

3.- De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución”

El artículo señala que los jueces penales ordinarios no pueden conocer los denominados delitos de previstos en el artículo 149 de la Constitución, por ser de la jurisdicción especial comunal.

Consideramos una situación positiva el establecimiento de un dispositivo como el señalado en el artículo 18 inciso 3 del Código Procesal Penal del 2004, que, reconoce la exclusividad de la justicia comunal (...) conforme establece la Defensoría del Pueblo, consecuentemente, los actos

que ésta realice, no pueden ser objeto de procesamiento alguno, y deben ser respetados por la justicia común y demás autoridades del estado.

Asimismo, queda claro también, que, en cuanto de aclaren las competencias de la justicia comunal, de acuerdo a la implementación del artículo 18 inciso 3 del Código Procesal Penal del 2004, es posible que se presenten conflictos entre la justicia comunal y la jurisdicción penal ordinaria. Por lo cual, consideramos que, urge que se expida la ley de coordinación entre la jurisdicción especial comunal y la justicia penal ordinaria, que delimite algunos aspectos como son los relacionados a la competencia material, territorial y personal de la justicia comunal; que, también se instituyan propuestas de solución a los conflictos de competencia que puedan presentarse entre ambas, asimismo, se requieran mecanismos de cooperación de la justicia formal que contribuyan a que se cumplan y ejecuten las decisiones de la justicia comunal, si así lo requiere, etcétera.

Relevancia social. - El tema del sobreseimiento de los procesos penales luego de aplicar la función jurisdiccional especial de las Comunidades Campesinas es un tema generalmente no muy abordado ni cuestionado por la sociedad que radica dentro del ámbito urbano, puesto que este tema en particular se afronta en las Comunidades Campesinas que se ubican acantonados de las zonas rurales del país que por lo general han sido declarados en condición de pobreza o extrema pobreza. Además ante la existencia de ciertos vacíos legales respecto al ámbito de aplicación de la función jurisdiccional de las comunidades nativas, se hace visible y evidente que podría existir una confrontación entre la justicia especial comunal y la

penal ordinaria; por lo que estimamos que los resultados arribados en el presente trabajo, en efecto podrán contribuir en primer lugar a poder generar propuestas respecto a las figuras legales (Delitos y Faltas) que pueden ser pasible a una sanción comunal y no a una sanción penal por el fuero ordinario, y como segundo punto, la misma sociedad para lograr su contribución en el proceso de formación de una sociedad con conocimiento y respeto de las implicancias de la justicia comunal campesina.

Implicancias prácticas.- Los resultados y recomendaciones, se sustentarán en informes de entidades públicas, jurisconsultos y conocedores del derecho que vinculan sus trabajos a la aplicación de la función jurisdiccional de las Comunidades Campesinas que contribuirán a concientizar sobre la realidad y la magnitud en la incidencia de tipos penales que han sido objeto de un sobreseimiento por el fuero ordinario (Poder Judicial), tras la aplicación de la función jurisdiccional especial de las Comunidades Campesinas en la ciudad del Cusco, así como contribuir a generar propuestas que permitan determinar y definir los tipos penales susceptibles a la justicia comunal. Esta información permitirá dar alcances dogmáticos con respecto al Art. 344 del Código procesal Penal y encaminar una nueva forma del sobreseimiento de procesos penales que fueron sancionados previamente por la justicia comunal campesina.

Valor teórico.- El presente trabajo de investigación se ha fundamentado teóricamente con un prolijo trabajo de investigación de libros, textos y fuentes bibliográficas concernientes a la aplicación de la función jurisdiccional especial de las Comunidades Campesinas; por lo que dicha

información se ha ordenado y sistematizado de tal manera que permita dar alcances dogmáticos con respecto al Art. 344 del Código procesal Penal e innovar un modo de sobreseimiento de procesos penales que fueron sancionados previamente por la justicia comunal campesina.

Utilidad metodológica. - Así mismo para la recolección de información se han elaborado encuestas en un número de 50, los cuales fueron aplicados a Jueces, Fiscales y Abogados que integran a Comunidad Jurídica de la Ciudad del Cusco. Dichas herramientas, nos permitieron recopilar datos relevantes respecto a la implementación y percepción de la justicia en la comunidad y su relación con el sobreseimiento de los procesos penales tras haber aplicado la función jurisdiccional de las Comunidades.

Esta investigación surge en aras del ejercicio de la abogacía como litigantes, toda vez que frente a un caso Contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual, sub tipo violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, tramitado ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Quispicanchis, en el Expediente N° 00338-2016; que a solicitud del representante del Ministerio Público, respecto al sobreseimiento de la causa penal bajo el argumento principal de que el hecho motivo del estudio ya ha sido objeto de pronunciamiento en la justicia comunal y en consecuencia ya no corresponde juzgar y sancionar el mismo hecho en la vía ordinaria penal. Y a dicha solicitud el Juzgador a su juicio y fundamento admitió y declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento, porque el imputado había sido sancionado en el fuero especial comunal por la comisión del delito atribuido basándose y no ameritaría la tutela

jurisdiccional en el fuero ordinario penal por el mismo hecho. Ello amparado el inciso 3 del artículo 18 del nuevo Código Procesal Penal, el cual impide conocer de los hechos punibles en los casos que se prevén en el artículo 149 de la Constitución.

Asimismo, por razones de doble sanción, esto es en el fuero especial comunal y en el fuero ordinario penal, resultaría atentatorio a la dignidad del ser humano imputado- y vulneraría los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones. En ese sentido, pretendemos resolver el problema planteado pretendiendo en líneas generales determinar si procede la solicitud de sobreseimiento de los procesos penales luego de aplicar la función jurisdiccional excepcional de las comunidades campesinas.

1.4. Objetivos de la investigación

a. Objetivo general

Determinar si procede el requerimiento fiscal de sobreseimiento de los procesos penales tras la aplicación de la función jurisdiccional excepcional de las comunidades campesinas, Cusco – 2017.

b. Objetivos específicos

1. Describir la importancia y precisar la naturaleza jurídica de la función jurisdiccional excepcional de las Comunidades Campesinas dentro del marco legal peruano.
2. Identificar y determinar los tipos penales sujetos a la función jurisdiccional de las comunidades campesinas.

3. Analizar si la aplicación de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas impide el conocimiento de los procesos penales por la vía ordinaria penal.
4. Determinar los presupuestos para la procedencia del Requerimiento Fiscal de sobreseimiento de los procesos penales tras la aplicación de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas.

II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. Bases teóricas

2.1.1. La Jurisdicción

2.1.1.1. ¿Qué se entiende por jurisdicción?

Laura O. (2014), refiere que la jurisdicción describe a la organización judicial, y sus correspondientes principios y también las atribuciones, que forman parte del poder del Estado, la resalta también como un pilar que soporta la división del poder dentro de un Estado Constitucional. La Función Jurisdiccional, sugiere a la alude a la facultad o poder deber, que se atribuye a los jueces para la administración de la justicia, resolución de conflictos y declaración de derechos, así como la orden para el cumplimiento de lo que deciden. Eduardo J. Couture citado por Laura O. (2014), afirma claramente que *“Función jurisdiccional, es la actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa Juzgada, eventualmente factibles de ejecución”*.

Como categoría jurídica procesal, la palabra jurisdicción deriva de voces latinas, la primera *juris*: derecho; y la segunda *dicere*: aplicar o declarar.

En el marco de la potestad de los jueces de la administración de justicia, la jurisdicción reside en que, el Estado reemplaza por intermedio de sus órganos jurisdiccionales la acción de los titulares de los intereses en conflicto procediendo a eliminar la auto tutela, pero simultáneamente le otorga al justiciable el derecho de acudir a ella, a través de la acción. Para Alzamora Valdez *“es el poder que corresponde al estado para resolver los conflictos que se susciten entre los particulares mediante la actuación de la ley”*.

En el caso del Poder Judicial y en el marco de la importancia de su función en la administración de la justicia, se considera con terminología más puntual de jurisdicción. Debiendo en este contexto, diferenciar las múltiples categorías constitucionales emparentadas unas con otras, pero cada cual, con sus propias particularidades y delimitaciones entre sí, pero cada una de ellas con sus respectivas de conceptos. De este modo, se pueden realizar discusiones sobre jurisdicción, función jurisdiccional y de derecho a la jurisdicción (Ortecho V.; 2015).

La jurisdicción apunta a la organización judicial, sus principios y atribuciones correspondientes, considerado como parte de la potestad del Estado, en una forma democrática de gobierno. La función jurisdiccional, orienta al poder atribuido a los jueces para la administración de la justicia, resolución de los conflictos y solución de conflictos, declaratoria de derechos

y consecuentemente ordenando el cumplimiento de sus decisiones (Ortecho V.; 2015).

El derecho a la jurisdicción, es el que le corresponde a todo ciudadano que es implicado o que está comprendido en un proceso penal o requiere ser juzgado, para que sea puesto a disposición de las autoridades u organismos que correspondan y a ningún otro. Asimismo, se entiende que ningún individuo debería ser desviado de la jurisdicción que determine previamente la ley ni sometida a algún procedimiento que sea distinto del que se haya establecido de manera previa, tampoco juzgado por las instancias jurisdiccionales de excepción, ni comisiones especiales que sean creadas para tal efecto, con la denominación que fuese. (artículo 139º inciso 3 Constitución).

Por último, de acuerdo al Tribunal Constitucional, la jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a algunas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho respectivo, que amerite un conflicto de intereses considerando de manera especial que, sus decisiones no son revisables, es decir tienen calidad de cosa juzgada. Mientras que los órganos con resoluciones que si son revisables tienen competencia, mas no jurisdicción, entendiéndose que el límite de la jurisdicción es la competencia por varios motivos como son la razón de grado, materia, turno, territorio, etc. (STC Exp. N° 0584 – 1998).

2.1.1.2. Requisitos para el ejercicio de la jurisdicción

El profesional que cumpla con la colegiatura, requiere cuatro requisitos para ejercer la jurisdicción. Colegiado, el ejercicio de la jurisdicción implica cuatro requisitos, a saber (STC Exp. N° 0023 – 2003):

- El conflicto que se genere entre las partes.
- El interés del aspecto social en la composición del conflicto.
- La intervención del Estado a través del órgano judicial, como tercero imparcial.
- Aplicación de la ley o integración del derecho.

2.1.1.3. Facultades de la jurisdicción

Para el Alto Tribunal, la conceptualización de “jurisdicción” está regulada por facultades relativas a la decisión y la ejecución referidas al acto mismo; y otras vinculadas a la coerción y documentación que, orientan a la remoción de obstáculos que signifiquen oposición a su ejercicio íntegro, y por otro lado a que se acredite fehacientemente el desarrollo de los actos jurisdiccionales, brindándoles estabilidad, y también sin duda alguna una fijación en el tiempo, es decir, el modo y forma en que se desarrollan STC (Exp. N° 0023 – 2003).

2.1.1.4. Clases de jurisdicción

En el marco del mencionado artículo 138 de la Constitución existen 3 tipos de jurisdicción: común u ordinaria, extraordinaria y especial. Por lo que desarrollaremos sucintamente cada uno de los conceptos.

a. Jurisdicción Ordinaria

Es la primordial, se la conoce también como fuero común. En la Constitución y la Ley orgánica se prevé principios y características propias, que se ejercen exclusivamente por el Poder Judicial. Siendo los principios más representativos y que más se identifican los de la unidad, exclusividad e independencia, que están claramente reconocidos en el artículo 139 de la Constitución, incisos 1 y 2.; y por este mandato, no existe ni es factible establecer alguna jurisdicción independiente o separada del Poder Judicial con excepción de la militar y la arbitral. Sin permitir procesos judiciales por comisión o delegación (Laura O.; 2014).

b. Jurisdicción Extraordinaria

Respecto a esta jurisdicción Laura O. (2014) expresa que el contenido del artículo 139 de la Constitución, es extensivo como jurisdicción independiente excepcional.

- **La Jurisdicción Militar:** Cuyo fin es que administre la justicia en aspectos relativos a delitos y faltas que sean realizados por miembros de las organizaciones de las fuerzas armadas y policiales en estricto cumplimiento de sus funciones. Resaltando que más que ser considerada extraordinaria o independiente excepcional, esta jurisdicción es especializada, por razón de la materia y en función de los actores involucrados, motivo por el cual no se considera un privilegio; a pesar de tener referencias históricas que la excepcionalidad constitucional en mención, se comportó precisamente como un privilegio.

- **La Jurisdicción Arbitral:** Del mismo modo que las anteriores, es excepcional y también contemplada en la legislación, pero hoy por hoy no evidencia aplicación práctica, en relación a la cultura conflictiva que acompaña nuestra historia desde la colonia. Esta jurisdicción requiere el acuerdo e iniciativa de las partes conflictuadas, que recurren a árbitros, dirimientes de las causas de su competencia, así como los laudos equivalen a sentencias de cumplimiento y sus laudos equivalentes a sentencias y tienen que ser acatados por los que se someten a ellos.

c. **Jurisdicción Especial**

Laura O. (2014) nos señala que la especialidad tiene mayor relevancia que la excepcionalidad y con respecto a la jurisdicción constitucional de la legislación nacional prevé tres tipos a saber: la constitucional, la jurisdicción electoral y la jurisdicción campesina.

- **Jurisdicción Constitucional:** involucra que existen los conflictos y materias constitucionales controvertidas, especialización en razón de la materia constitucional, y son producidas por normativa o actos que amenazan o vulneran los derechos constitucionales. Cautelando la
- derechos de índole constitucional. Aquí no solamente se trata de cautelar la superioridad de la Constitución y hacer un buen control constitucional de tipo jurisdiccional, pues está a cargo del Tribunal constitucional con competencias diferentes e independientes del Poder Judicial.

- **Jurisdicción Electoral:** Pretende darle a la organización electoral semejanza con los poderes clásicos del estado (respaldado en el artículo 88° de la Constitución de 1933, al detallar expresamente la autonomía del Poder Electoral).

La función **jurisdiccional** del Jurado Electoral, fue ha sido otorgada por la Constitución de 1993. En su artículo 181°, se detalla al respecto lo siguiente: *“El pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materia de elecciones, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno”*. Pero, reflexionemos al respecto que asumen la figura de juez y parte.

- **Jurisdicción Campesina:** contenida en el artículo 149 de la Constitución del año 1993, que textualmente señala: *“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no viole los derechos fundamentales de la persona. La Ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”*.

La eventual función jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas, se establece como facultativa. Autorizando primeramente la aplicación del derecho consuetudinario, cautelando y evitando violar los

derechos fundamentales de las personas, es decir que se autorizaría que no se apliquen las normas reguladoras del ordenamiento jurídico nacional y que es evidente que no se aplicarán cuando el derecho consuetudinario de dichas comunidades campesinas o nativa se diferencien de la normativa interna que regula a los demás ciudadanos, pudiendo tener coincidencias en algunos aspectos.

La autoridad jurisdiccional en el ámbito comunal campesino o nativo determinado es potestad de sus autoridades, mas no de las rondas campesinas, quienes cumplen un rol puntualmente de apoyo a las mismas; aunque la realidad actual nos muestra que esta función no se corresponde a lo antes mencionado, atribuyéndose esta distorsión a al manejo inadecuado de las comunidades campesinas o nativas, por parte de algunas autoridades cuyo abordaje más allá de manejarse como instancias que son parte del Estado, actúan o se sienten ajenos y sólo se limitan al contexto de su comunidad , situación que requiere atención.

2.1.1.5. La función jurisdiccional y la función del Poder Judicial

Para el Tribunal, la función jurisdiccional amerita un manejo cuidadoso pues representa la garantía final para proteger la libertad de los ciudadanos frente a una acción arbitraria los poderes Ejecutivo o Legislativo. También se afirma que esta función desarrollada por el Poder Judicial constitucionalmente debe posibilitar el accionar del Estado a través de sus órganos de fallo adscritos a una terceridad imparcial y compositiva, tendentes a dirimir los conflictos entre individuos que tengan una naturaleza jurídica y que contribuyan a mantener una convivencia en paz, resolviendo

las mismas por la vía de la recta aplicación o integración de la ley en sentido lato (STC Exp. N° 2409 – 2002).

2.1.1.6. Unidad de la función jurisdiccional

Comprende según el Alto Tribunal, principalmente como la no aceptación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; puesto que las motivaciones consecuentes de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales y que su contenido es estrictamente jurídico, se genera la necesidad, dentro de lo razonable, de estar seguros de la individualidad y la unidad de este atributo soberano a favor del Poder Judicial. Del mismo modo, Asimismo, instituye el Supremo Interprete, el principio de unidad facilita que una entidad “unitaria” ejerza la función jurisdiccional, con motivo de que se asegure y cumpla el principio de igualdad ante la ley, que se prevé en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución; para que todos los justiciables sometidos a los tribunales, tengan la garantía de que se les someta a los mismos tribunales, sin diferencias o privilegios y sin la necesidad de que existan fueros especiales o de privilegio en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda (STC Exp. N° 0023 – 2003).

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional establecida en la Constitución, orienta a que se entienda por unidad una unidad de administración de justicia en el país a cargo de dirigir la actividad jurisdiccional. Para Aníbal Quiroga, esta unidad y exclusividad de la función jurisdiccional representa básicamente un concepto relacionado a las

garantías constitucionales. Este principio que se entiende como el vínculo al juez de natural, establece que nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural, asimismo, incluye que nadie puede ser desviado del juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponda de modo previo y objetivo (Quiroga, 1989).

Este mismo autor pone en consideración respecto a la organización estructural del Poder Judicial, describiéndolo como una pirámide de poder conformado como un cuerpo unitario por juzgados y tribunales de justicia, siendo la base de la pirámide conformada por los mayores agentes judiciales (jueces de paz no letrado), mientras que en el vértice superior se halla la Corte Suprema de Justicia de la Republica conforme se dispone en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La separación competencial entre unos y otros estará sustentada en un principio de legalidad, pues es la ley la que distribuye lo que le corresponde a cada quien, en cada momento, por las distintas especialidades y dentro de las funciones y procedimientos que la propia Constitución y las leyes de la materia establezcan (Quiroga, 1989).

Al respecto, Monroy Gálvez, sobre el principio de unidad y exclusividad considera que nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, de manera privada o por acto propio. Siendo ésta una actividad correspondiente al Estado que, por medio de sus órganos especializados, que ejercen este encargo de exclusividad. El autor también refiere que este principio, supondría que, si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional,

debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. De modo que cuando el proceso acabe, la persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formo parte. Sea cual fuere el caso, ni su actividad ni su omisión podrá liberarla de la obligatoriedad de cumplir con lo que se decida. Incluso podrá ser obligado a ello, recurriendo al uso de la fuerza estatal (Monroy, 1996).

2.1.1.7. Exclusividad de la función jurisdiccional

Según el autor Vidal, Fernando (2005), por el término exclusividad debe quedar claro que solo pueden ejercer la función jurisdiccional aquellos a quienes la Constitución les da de manera explícita. Considera también necesaria la incorporación de aspectos relacionados a administración que permitan definir con claridad cuáles son los órganos del Estado que deben ejercer la función en mención. Por su parte Marcial Rubio, señala que la delimitación del concepto está claro.

Con la finalidad de tener una lectura clara respecto a quienes ejercen la jurisdicción tenemos dos precisiones importantes, el primero según Marcial Rubio, no es correcto llamar jurisdicción a los tribunales militares y arbitrales, porque se entiende que la jurisdicción es la función del Estado de administrar justicia a través de diversos órganos. El aspecto militar o arbitral son tribunales cuyas competencias son propias y responden a sus particularidades de cada caso (los tribunales militares de competencia obligatoria), por otro lado, la competencia de los arbitrales responde a una decisión voluntaria de ambas partes. Sustento por el que el autor que deben realizarse las modificaciones correspondientes, indicando que el poder

judicial no tiene tribunales independientes. salvo los militares y policiales (Rubio, Marcial 1999); lo segundo está relacionado a que el ejercicio de la jurisdicción no solo es de los tribunales militares y arbitrales, sino también de acuerdo a materia de su competencia y por la alta especialización corresponde al Jurado Nacional de Elecciones, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional, pues se evidencia que la Constitución, consigna una apreciación equivocada de que estos tres órganos no tienen jurisdicción, sumándose a esto, que las autoridades de las comunidades nativas y campesinas también ejercen función jurisdiccional bajo ciertas circunstancias y requisitos en atención a lo dispuesto en el artículo 149 (Rubio, 1999).

En este contexto, también se considera errónea la redacción del constituyente, respecto que el reconocimiento de la jurisdicción del Jurado Nacional de Elecciones y al Tribunal Constitucional, considerando que hay unidad de la función jurisdiccional, evidenciándose lo contrario, al menos en materia electoral en la cual el Jurado tiene competencia exclusiva o en materia de procesos constitucionales exclusivos que son encaminados ante el Tribunal Constitucional (proceso de inconstitucionalidad y proceso competencial). Tampoco la hay en relación a la justicia comunitaria impartida por las comunidades nativas y campesinas (Rubio, 1999).

El Tribunal respecto a la exclusividad de la función jurisdiccional, señala como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial. En relación a este aspecto, Enrique Bernales, indica que, tras un análisis

puntual de los principios y derechos consagrados, se entendería que su aplicación correspondería al Poder Judicial, sin embargo, no es una lectura completa, pues se conocen otros órganos que ejercen la función como los detallados anteriormente (Bernaes, 1996).

Conceptualmente, la exclusividad se entiende como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial (STC Exp. N° 0023 – 2003). De acuerdo al Tribunal se conocen dos vertientes:

- a) **Exclusividad judicial en su vertiente negativa.** - se detalla en el artículo 146, párrafos uno y dos de la Constitución, señala que, los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria. Y en el marco de la imparcialidad de la función jurisdiccional, los jueces no pueden ejercer otra actividad pública o privada o cargos que sean de la administración pública, con la finalidad de evitar la parcialización en defensa del interés de determinadas entidades públicas o privadas.
- b) **Exclusividad judicial en su vertiente positiva.** – según el artículo 139, inciso primero de la Constitución, que señala solo al Poder Judicial como la instancia que puede ejercer función jurisdiccional, con excepción de las instituciones ya mencionadas como son el Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros. Entendiéndose que, en un Estado Constitucional de Derecho, ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo pueden atribuirse la función jurisdiccional, ya que conforme lo descrito la actividad es de

competencia exclusiva del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros (STC Exp. N° 0004 – 2006).

2.1.2. EL SOBRESEIMIENTO

2.1.2.1. A modo de introducción

Concluida la fase de instrucción o de investigación preparatoria, si no se verifican las condiciones exigidas para provocar la apertura de la fase de enjuiciamiento o se presentan circunstancias que impiden su realización, se debe archivar, provisional o definitivamente, el desarrollo del proceso. A esta decisión se le denomina sobreseimiento, y puede ser adoptada por el órgano jurisdiccional de oficio o a solicitud de parte. Si el titular del ejercicio de la acción penal concluye que no se cumplen los requisitos para someter a juicio una acusación, debe formular un requerimiento de sobreseimiento. Por su parte la defensa, una vez formulada la acusación, puede denunciar la inobservancia de las condiciones (o prohibiciones) exigidas para formular un requerimiento en ese sentido.

Conviene precisar, sin embargo, que el sobreseimiento no es una resolución propia de la fase intermedia, sino que puede acordarse en diferentes momentos del proceso. Y es que la voz castellana del sobreseimiento proviene del latín *supersedeo*, verbo compuesto de la preposición *super* (sobre o encima de) y del verbo *sedeo* (sentarse); que en la lengua latina significa “abstenerse de”, “cesar”, “desistir de”. De allí que se utilice este término para designar al acto resolutivo judicial que concluye el proceso durante la fase de investigación previa por ejemplo, al declararse no ha lugar a la apertura de instrucción (art. 77 – A CdPP), al declararse fundad

una excepción, salvo la de naturaleza de juicio (arts. 5 CdPP y 6 CPP de 2004), al probarse la aplicación del principio de oportunidad o del acuerdo reparatorio (arts. 2 CPP de 1991 y 2 CPP de 2004) o al aprobarse la libertad incondicional del procesado (art. 201 CdPP) ; en la fase intermedia como alternativa a la apertura del juicio oral (arts. 220. a y 221 CdPP y 348 CPP de 2004), e incluso una vez abierta la fase de juzgamiento (como el caso anterior, al declararse fundada una excepción en esta fase, o al retirar el Ministerio Público su acusación (arts. 275 CdPP y 387 CPP de 2004)), cuando se presentan circunstancias que impidan su continuación hasta la sentencia.

2.1.2.2. Concepto de sobreseimiento

El término sobreseimiento tiene su origen en el término latín *supercedere*, que significa “desistir de la pretensión que se tenía” es una forma de resolución judicial dictado por un juez o un tribunal, suspendiendo un proceso por ausencia justificación de la acción de la justicia. Regularmente es una institución del derecho procesal penal.

Se considera requerimiento de sobreseimiento, a la solicitud adecuadamente fundada, requerida por el titular de la acción penal para que el caso investigado sea archivado. Está a cargo del fiscal y dirigido al juez de la investigación preparatoria, si se concluye que al finalizar la investigación preparatoria los resultados brindan la seguridad de que el hecho imputado no se realizó, o la imposibilidad de atribuírsele al imputado, o cuando no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido, o no es posible de manera

razonable la incorporación de elementos nuevos al caso, tampoco suficientes elementos de convicción que sirvan de fundamento para la solicitud del enjuiciamiento del imputado (Talavera E.; 2004).

El magistrado San Martín Castro, señala respecto al sobreseimiento que es una resolución firme que surge del órgano jurisdiccional competente, a través del cual se finaliza un procedimiento penal iniciado con una decisión que, sin actuar el *iuspuniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada. Asimismo, es razonable entender que el sobreseimiento es una negación anticipada del derecho de pena por parte del Estado.

En la fase intermedia, viene a ser el pronunciamiento del órgano jurisdiccional que tiene la competencia y conocimiento de la fase del proceso, donde se resuelve, de oficio o a solicitud de parte, el archivo temporal del proceso (sobreseimiento provisional) o su conclusión definitiva (sobreseimiento definitivo), por la falta de condiciones o financiamiento requerido para acordar la apertura del juicio oral, y continuar con el proceso hasta la sentencia.

2.1.2.3. Deslinde conceptual entre sobreseimiento y el archivo

Conforme lo expuesto, resulta que el sobreseimiento y el archivo no son términos sinónimos. En efecto, Ramos Méndez, destaca el archivo (...) como una consecuencia externa de otras instituciones judiciales también el proceso se archiva después de cumplida la sentencia, por ejemplo. De allí que, desde la formalización del proceso hasta antes de la sentencia, en todos los casos que la ley se refiera al “archivo”, ha de entenderse que la

institución procesal que en realidad está detrás es el sobreseimiento, puesto que el efecto inmediato y externo de esta decisión judicial es, precisamente, el archivo del proceso.

Al respecto, resulta ilustrativa la regulación nacional. Por un lado, el Código de Procedimientos Penales señala a esta entidad empleando las expresiones: “se dará por fenecido el proceso y mandará a archivar definitivamente la causa” (art. 5), “se ordenará el archivamiento del proceso” (art. 201), “se archivará provisionalmente el proceso” (art. 221, primer párr.), “el archivamiento tendrá carácter definitivo” (art. 22, segundo párr.) o “el tribunal (...) ordenará (...) el archivamiento definitivo del expediente” (art. 275). El Código Procesal Penal del año 2004, salvo algunas excepciones que quiebran la coherencia del diseño legislativo adoptado, al emplear el término “archivo” para referirse al sobreseimiento, se refiere expresamente a esta institución en diversos artículos (arts. 2,6,344 a 348 y 387).

El sobreseimiento, como mecanismo de terminación anticipada del proceso penal, busca garantizar dos principios básicos: la seguridad jurídica y la economía procesal; así como también la satisfacción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, si hay sobreseimiento definitivo. En efecto, con el sobreseimiento se busca ofrecer seguridad jurídica a la persona del mismo, en forma sometida a un proceso penal, garantizándole la conclusión del mismo, en forma anticipada (mediante auto de sobreseimiento), de presentarse algunas de las circunstancias que impiden la continuación del proceso hasta la sentencia.

El sobreseimiento garantiza también, que una vez firme (en el caso del sobreseimiento provisional, cuando por el transcurso del tiempo sin que se revoque esta decisión opera la prescripción de acción penal), no pueda volver a iniciarse una persecución penal por los mismos hechos.

Con el sobreseimiento, además, se busca hacer efectivo el principio denominado de economía procesal, dando por concluido el proceso de manera previa al dictado de sentencia de fondo, cuando se verifique la existencia de circunstancias que tornen inútil proseguir con su desarrollo. Es decir, cuando se sabe de antemano que no va a ser posible cumplir con la finalidad del proceso penal, que es la administración de la ley penal al caso concretamente. De allí que, de no existir posibilidad de concretar esa finalidad (al menos en esa fase del proceso, en el caso del sobreseimiento provisional), se debe cerrar el proceso para ahorrar tiempo, gasto y esfuerzo.

Por nuestra parte, entendemos que el proceso también se debe archivar cuando, independientemente de lo sostenido, se ha alcanzado el fin general del proceso penal, esto es, la resolución del conflicto.

Finalmente, con el sobreseimiento definitivo se satisface el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, por la resolución anticipada del proceso anticipadamente, con un auto que dispone su terminación definitiva, cuando resulta inútil o innecesario continuar con la persecución penal. Ello, por cuanto el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva no implica necesariamente la conclusión del proceso con sentencia absolutoria o condenatoria, basta que se dicte un auto debidamente motivado, donde se expliquen las razones que llevan a tomar esa decisión.

2.1.2.4. Clases de sobreseimiento

En general, tanto en doctrina como en Derecho comparado se distingue el sobreseimiento atendiendo a diversos criterios. Así pues, en atención a su función, efectos y presupuestos, el sobreseimiento puede ser provisional o definitivo; mientras que, en atención a la amplitud de sus efectos, total o parcial.

- El sobreseimiento provisional consiste en la suspensión temporal del procedimiento penal, por presentarse circunstancias que impiden continuar con su tramitación mientras ellas no sean separadas. Esta suspensión es provocada por los insuficientes elementos de prueba acumulados durante el periodo de investigación para demostrar la realización del delito o, habiéndose comprobado este, para determinar a sus autores y partícipes, o para determinar la responsabilidad penal del procesado por ese delito. Cierta sector de la doctrina, el sobreseimiento provisional también procedería ante la existencia de una cuestión prejudicial aun no resuelta; la inasistencia del procesado (ausente o contumaz); y la anomalía psíquica sobrevenida.

El sobreseimiento provisional abre la posibilidad de continuar con el proceso, previo levantamiento del archivo, de superarse los obstáculos que impiden resolver el inicio del juicio oral o el sobreseimiento definitivo de la causa; siempre que no opere la prescripción, en cuyo caso, el sobreseimiento deja de ser provisional y se convierte en definitivo.

- El sobreseimiento definitivo es aquel que determina el cese del procedimiento penal sin posibilidad de reapertura, por presentarse circunstancias que impiden sustentar una acusación y pasar al proceso de juicio oral. Esta decisión de cierre es provocada, entre otras, por las siguientes circunstancias:
 - El hecho del denunciado no se ha realizado o inexistencia de elementos suficientes de convicción para la demostración de su acaecimiento.
 - Se ha acreditado la probable comisión del hecho denunciado, pero este no está constituido como delito.
 - El acusado no es hallado responsable, insuficientes elementos de convicción para atribuirle la responsabilidad del hecho delictivo o se encuentra exento de responsabilidad penal.

El sobreseimiento definitivo puede ser provocado, además, si se aplica el criterio de oportunidad y la vulneración del plazo razonable. En el primer supuesto, la finalización del procedimiento penal permanece “bajo condición” cuando así este regulado, sujeto al cumplimiento por parte del imputado de determinadas prestaciones actuales (pago de la reparación civil) o futuras (cumplir con determinadas reglas o prestaciones). En el segundo, la finalización del procedimiento es inmediata, pues la infracción del plazo razonable impide continuar con la persecución penal y llegar a la sentencia.

Conviene precisar que las circunstancias que dan lugar a este tipo de sobreseimiento no solo impiden la apertura de la fase de

enjuiciamiento, sino también la iniciación de otro nuevo proceso sobre el mismo asunto.

- El sobreseimiento total es aquel que, en los casos de pluralidad de procesados, se extiende a favor de todos ellos; o, existiendo pluralidad de hechos imputados, los abarca a todos. En este último caso, el sobreseimiento es respecto a la totalidad de hechos y personas procesadas. Esta modalidad de sobreseimiento se puede combinar con las dos primeras. De esa manera, el sobreseimiento puede ser total y, a la vez, provisional o definitivo.
- El sobreseimiento parcial es aquel que, existiendo pluralidad de procesados, se extiende a favor de algunos de ellos, debiendo concluir el proceso en cuanto a estos y continuar respecto de los demás; o, existiendo pluralidad de hechos imputados, solo abarca alguno o algunos de estos, debiendo cesar el proceso en cuanto a ellos y proseguir respecto de los otros. Esta modalidad de sobreseimiento también se puede combinar con las dos primeras. Así, el sobreseimiento puede ser parcial y, a la vez, provisional o definitivo. Incluso, se puede combinar con la modalidad anterior, de tal manera que el sobreseimiento puede ser parcial respecto a los hechos y total respecto de los imputados.

2.1.2.5. Motivos de sobreseimiento

Los motivos de sobreseimiento vienen a ser las causas o razones objetivas por las que se produce el cese de la persecución penal antes del juzgamiento o de que se emita una sentencia sobre el fondo. Por lo general,

estos motivos o causas se hallan expresamente establecidos en los códigos o leyes procesales penales, de allí que podamos referirnos a ellas como causales o motivos legales de sobreseimiento.

En doctrina, se pueden identificar hasta tres formas de clasificar las causales de sobreseimiento; por un lado, se distinguen las causales en:

- Objetivas, cuando se refieren al hecho imputado, a su inexistencia o no encuadramiento en el tipo penal.
- Subjetivas, cuando se refieren a algún aspecto que considera el elemento personal de la acusación, esto es, al impedimento de atribuirle el hecho al imputado o a su no responsabilidad penal.
- Extintivas, cuando se refieren a circunstancias que impiden continuar con la persecución penal, o causales de extinción de la acción penal.

Por otro lado, se clasifican a las causales de sobreseimiento en:

1. Formales, cuando se refieren a algunas de las circunstancias que fundamentan una excepción perentoria.
2. Materiales, cuando se refieren a la inexistencia o irrelevancia jurídica de la imputación o la imposibilidad de atribuirle el hecho al imputado a su no responsabilidad penal.

Por último, la tercera forma en que se clasifican las causales es entre:

1. Sustanciales, cuando están relacionadas con el hecho atribuido, esto es, con su existencia o su calificación como injusto penal (en la que se debe tomar en cuenta las causales de justificación), cuando se refieren a circunstancias personales del imputado, esto es, a la concurrencia de

alguna causa de inculpabilidad, o una causal objetiva de no punibilidad (por ejemplo, la excusa absolutoria y las condiciones objetivas de punibilidad).

2. Procesales, cuando estas se refieren a que se produjo la extinción de la acción penal o a la carencia de los elementos suficientes para atribuirle el hecho al imputado.

2.1.2.6. Condiciones esenciales de procedencia del sobreseimiento

El jurista peruano Salinas Siccha (2014), recomienda no dejar abierta la posibilidad de que supuestos permitan al fiscal poder solicitar el sobreseimiento después de la investigación preparatoria, el legislador del Código Procesal Penal de 2004 en el inciso 2 del artículo 344°, establece taxativamente las hipótesis o los supuestos que de cumplirse representarían el origen de un pedido de sobreseimiento. Pues en el numeral mencionado se prevé que es responsabilidad del fiscal responsable de la investigación el requerimiento de sobreseimiento, en el marco del cumplimiento de los indicados presupuestos.

a) Que el hecho de la causa no se realizó

En relación a la evaluación de la investigación preparatoria, cuando la conclusión que tiene el fiscal es certera respecto a que el suceso que se investigaba no se materializó nunca. Es decir, real y concretamente no ocurrió, por ejemplo, si se investiga el secuestro de una persona y a los 15 días de la investigación se preparatoria aparece la víctima quien manifiesta que estuvo de viaje en el extranjero por temas urgentes de familia y sin comunicación a su entorno, correspondería en este caso al fiscal

responsable del caso formalizar inmediatamente el requerimiento de sobreseimiento (Salinas Siccha, 2014).

b) Que el hecho investigado no puede ser atribuido al imputado

Se considera si luego de la evaluación y análisis de la investigación preparatoria, se concluye que no existe razonable y lógicamente mecanismo de relacionar al acusado con el delito motivo de la investigación. Con total certeza no hay elementos de convicción ni medios probatorios suficientes que sirvan de argumento para relacionar al imputado con el motivo de la investigación, por ejemplo, la ausencia de elementos que vinculen a un acusado de homicidio si la investigación determina certeramente que en el momento del homicidio el acusado estaba en otro lugar. (Salinas Siccha, 2014).

c) Que el hecho imputado es atípico

Está en relación a la objetividad de los resultados de la investigación preparatoria, los mismos que de no demostrar elementos de convicción, puedan orientar al fiscal responsable del caso concluir que no reúne los elementos concluye que el hecho investigado no reúne todos los elementos de manera objetiva, así como subjetivos del delito que se viene investigando ni de ningún otro delito, pues es ampliamente conocido que ante la falta de algún elemento se determina que no configura el delito correspondiente. Se verifica por ausencia de dolo, ausencia de calidades especiales del agente, ausencia de imputación objetiva o ausencia de algún elemento objetivo del tipo, etc. Por ejemplo, que los resultados de la investigación reporten un

incumplimiento de contrato ante una denuncia por estafa. (Salinas Siccha, 2014).

d) En el hecho concurre una causa de justificación

Aquí, luego del análisis de los resultados de la investigación preparatoria el fiscal cuenta con la seguridad absoluta de que el hecho motivo de investigación, tiene una causa de justificación enmarcada en el artículo 20° del Código Penal, pudiendo ser la legítima defensa, el ejercicio legítimo del derecho y el estado de necesidad justificante. Cuenta como ejemplo el hecho de que un individuo a quien denominaremos “A” se le atribuye el homicidio del individuo denominado “B”, pero el resultado de la investigación desarrollada, llega a la conclusión con total certeza de que el procesado actuó en legítima defensa, pues se comprobó que en la fecha y hora de los hechos “B” ingresó con un arma de fuego al domicilio de “A” con intención de robar. (Salinas Siccha, 2014).

e) Concurre una causa de inculpabilidad

Concluido el análisis de lo resuelto en la investigación preparatoria a través de este supuesto, el fiscal llega a la conclusión que existe una causa de inculpabilidad o la ausencia de la culpabilidad, aspecto que también se consigna en el artículo 20° del Código Penal, pudiendo ser consecuencia de un estado de necesidad exculpante, error de prohibición, miedo insuperable u obediencia jerárquica. Tendríamos por ejemplo que al investigado “A” haber dado muerte a otro colaborador de su trabajo a quien denominaremos “B” , sin embargo al concluir la investigación preparatoria, se establece que el día anterior a los hechos, quedaron atrapados en un derrumbe en un

socavón de la mina donde trabajaban y ante el riesgo de morir atrapados, ambos disputaron el único balón de oxígeno, que por las condiciones físicas “A” le dio muerte con una barreta, y se mantuvo veinte horas hasta su rescate. Este caso de estado de necesidad exculpante se encuentra á previsto y sancionado en el inciso 5 del artículo 20° CP. En esta circunstancia acreditada, el fiscal o tiene otra opción jurídica lícita que solicitar a la brevedad posible el sobreseimiento del caso. pero en caso decida acusar, de manera similar, una vez concluida la audiencia preliminar de la etapa intermedia, incluso de oficio, decretará el sobreseimiento del caso (Salinas Siccha, 2014).

f) Concorre una causa de no punibilidad

Se orienta al sobreseimiento cuando la evaluación y análisis de los resultados de la investigación, evaluados por el juez, otorgan la certeza razonable de se encuentra ante una causa de no punibilidad que se prevé en la Ley penal. En este hecho concretamente se pueden identificar algunas causas que excluyen la punibilidad y que se prevén en los artículos 137°, 208° o 406° del CP, como las excusas absolutorias. Por ejemplo, se investiga al imputado que denominaremos “A” por haber hurtado los bienes de la persona “B”, sin embargo, los resultados de la investigación preparatorias evidencian que el imputado fue concubino de “B” y al sentirse con derecho sobre los bienes objeto de la denuncia (art. 208° del CP). En esta circunstancia concorre una excusa absoluta y, consecuentemente el fiscal deberá formular de manera inmediata el requerimiento de sobreseimiento (Salinas Siccha, 2014).

g) Que la acción penal se haya extinguido

Sucede cuando ocurren los supuestos considerados y sancionados en el artículo 78° del Código Penal. El mismo, que prevé la extinción de la acción penal por diversas causas como la muerte del imputado, la prescripción, amnistía y cuando opera el derecho de gracia u opera la cosa juzgada. En caso de presentarse procesos especiales que suelen denominarse querrela también se extingue la acción penal y, consecuentemente se sobreseerá la causa, en caso se verifica que desisten o se realiza una transacción entre los involucrados. También hay extinción de acción penal cuando la sentencia ejecutoriada dictada en la jurisdicción civil, llega a la conclusión de que el hecho imputado como delito es lícito (art. 79° del Código Penal). En tales supuestos, el titular de la acción penal responsable del caso, solicitará el requerimiento de sobreseimiento (Salinas Siccha, 2014).

h) Imposibilidad de incorporar nuevos elementos de convicción y los existentes no fundan el enjuiciamiento del imputado.

Según Velásquez Delgado y en la cita de Salinas Siccha (2014), esta circunstancia se evidencia cuando la evaluación de los actos investigados, así como los elementos de prueba que fueron recolectados, el fiscal concluirá en la imposibilidad de fundamentar de manera razonable una acusación y al no existir la más mínima posibilidad de realizar investigaciones adicionales para cambiar la situación. Entonces se entiende que la solicitud de sobreseimiento del proceso penal se justificará en el hecho de no se cuenten con suficientes medios probatorios que acrediten el

ilícito penal y tampoco hay posibilidad de obtenerlos posteriormente. Lo cual indica que los elementos de convicción existentes, no son suficientes para concluir que el delito se cometió o la autoría del imputado.

En estas circunstancias correspondería que el fiscal reconozca la imposibilidad material de que se complete la investigación y el diseño de una teoría del caso, debe asumir también que la investigación que existe imposibilitará la formulación de una acusación para que el caso pueda pasar a un juzgamiento. (Del Río Labarthe citado por Salinas Siccha, 2014). Por su similitud con el primer supuesto, sin embargo, hay una gran diferencia porque en este supuesto se evalúa la insuficiencia de elementos de convicción para acreditar el hecho que se investigó ocurrió realmente o también hay insuficientes argumentos para determinar la autoría o participación del imputado, a diferencia del primer supuesto que exige la certeza absoluta. (Rosas Yacato citado por Salinas Siccha, 2014). Sin embargo, en ambas circunstancias, la convicción final del juez debe orientar a que no existe forma de que aun a futuro se logre encontrar algún medio de convicción para completar la investigación.

2.1.3. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

2.1.3.1. ¿Qué se entiende por comunidad campesina?

El segundo artículo de la Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas en el artículo, las define como: *“organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos*

ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país”.

Por su parte el artículo 89° de nuestra Norma Suprema refiere los siguientes:

“Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.”

Al respecto, el Código Civil del Perú actualmente vigente, en su artículo 134°, refiere que: *“Las comunidades campesinas y nativas son organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral”.*

Entre otras definiciones, se puede mencionar a Peña Jumpa (2009), que define a las comunidades como un grupo social que se encuentra integrado por campesinos andinos, que se identifican por aspectos económicos, sociales, culturales e históricamente ubicados en un territorio y

que además del vínculo individuo – familia, también impulsan actividades de interacción colectiva en beneficio de sus integrantes.

También Juan Espinoza Espinoza (2006), reconocido jurista de nuestro país, define a las comunidades campesinas y nativas como personas jurídicas creadas por ley, que se conforman por comuneros con nexos culturales que trabajan por un fin y beneficio común. Considera la organización interna, dirigida por un grupo campesino, quienes están encargados de administrar los recursos propios del grupo (tierra, agua ganado, etc.). Este grupo además representa ante las instituciones externas, públicas o no gubernamentales.

Por último, según Antonio Peña, Jumpa (2005), son instituciones históricas en el Perú. Están conformadas por un grupo de personas cuya actuación se describe como sujetos colectivos (de interés colectivo o comunal) y su origen se halla en los pueblos originarios o pueblos “indígenas” que poblaron por primera vez el territorio nacional, que en el pasado se denominaba *Ayllu*.

Actualmente, Antonio Peña, estas Comunidades o Pueblos habitan zonas rurales y zonas urbanas (por la migración). Pero resalta que el origen legal de la denominación “Comunidades Campesinas” y “Comunidades Nativas” está principalmente en relación al ámbito rural. Con frecuencia se relaciona a las “Comunidades Campesinas” con las existentes en el ámbito andino y como “Comunidades Nativas” a las ubicadas en la zona rural amazónica.

2.1.3.2. Relación con el concepto de Pueblo Indígena o Pueblo Tribal del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo

La aprobación del I Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se realizó el año 1989, y ratificada en el Perú en febrero de 1994, entrando en vigencia el año 1995. El documento regula los derechos y deberes de las Comunidades Campesinas o Andinas, y de las Comunidades Nativas o Amazónicas.

Este Convenio de la OIT detalla de manera extensa los conceptos de “Pueblo Indígena” y “Pueblo Tribal”, incluye además los conceptos de “Comunidad Campesina o Andina”, y “Comunidad Nativa o Amazónica”, y en su artículo primero se detallan ampliamente los conceptos y se detallan a continuación:

➤ **Artículo 1.- El presente Convenio se aplica:**

- a) Aquellos que de manera parcial o total se ciñen a costumbres propias, tradiciones o por una legislación especial, se considera entre ellas a los pueblos tribales de países independientes, con condiciones económicas y socioculturales distintas a otros sectores de la comunidad nacional.
- b) Considera indígenas porque se considera su descendencia de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica desde la época de la conquista o colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, ante cualquier circunstancia jurídica

que se presentara, aún conservan sus instituciones propias, políticas, económicas y socio-culturales o algunas de ellas, en caso de países independientes.

- c) Las disposiciones del convenio aplican disposiciones que deben considerarse fundamentalmente para la identidad (indígena) o tribal.
- d) El término “pueblos” en el contenido del Convenio no debe tener una interpretación orientada a que tenga implicancia alguna en lo que concierne a los derechos que se pudiera conferir al mencionado término en el derecho internacional.

El primer párrafo en su inciso “a”, detalla el concepto de “Pueblo Tribal”, asimismo, en su inciso “b”, sobre el concepto de “Pueblo Indígena”. Se puede concluir que aun de manera relativa se corresponden con las definiciones de “Comunidad Nativa o Amazónica” y “Pueblo Indígena” respectivamente. Cada cual, con sus características propias, antes detalladas y además con el común denominador de que habitan el territorio desde antes de la época de la conquista y colonia española, conforme lo regula el inciso “b”.

Adicionalmente sobre las diferencias de los dos grupos de comunidades está basado puntualmente en un aspecto subjetivo que se destaca líneas arriba, y quien marca la pauta u orientación es la denominada conciencia de identidad de los miembros de la comunidad, como indígena o tribal. Si se consideran “indígenas”, se aplica el carácter de “pueblos indígenas” si se consideran “tribal”, se aplica el carácter de “pueblo tribal”. Sin embargo, a parte de la distinción lo importante es la identidad de la

comunidad y las costumbres y características antes mencionadas, que fundamentes su existencia y el respaldo normativo del Convenio y otras normas similares.

2.1.3.3. La autonomía de las comunidades campesinas y nativas

La conceptualización de autonomía y la autodeterminación de las “comunidades andinas y amazónicas”, difiere, por cuanto el último está relacionado con el concepto de Estado, en el contexto de soberanía y secesión, mientras que autonomía corresponde a organizaciones colectivas que gozan de amplia libertad en sus acciones; sin embargo, se identifican como parte del mismo Estado (Távora Córdova, Francisco; 2015).

En el país, la legislación reconoce la autonomía de las Comunidades Andinas y Amazónicas, que dejaría sin mayor relevancia a la autodeterminación, reconociéndose en la Constitución Política del Perú de acuerdo a los siguientes niveles:

➤ Autonomía organizativa

En relación a la facultad o atribución de los miembros de las comunidades de decidir la estructura socio – política con la que se identifiquen. Encontrando por ejemplo en comunidades andinas organizaciones basadas en niveles (familiar – comunal), la primera en el marco de la familia nuclear y extensa de acuerdo al parentesco y sus principios, mientras que el componente comunal se basa en vínculos entre familias e integran a las familias estableciendo principios y normas propios y su máxima autoridad está representada por la Asamblea Comunal.

Por su lado en el ámbito de las “Comunidades Amazónicas” se observa una relación dicotómica que vincula el aspecto familiar y comunal. Pero, influye mucho la influencia de la gran extensión de sus territorios, para la movilización de sus miembros por núcleos familiares, que faciliten o contribuyan a obtener los recursos para subsistir, resaltando las relaciones familiares.

➤ **Autonomía en el trabajo comunal**

El derecho al trabajo o el derecho laboral en estas comunidades es muy particular. La organización de la fuerza laboral permite el intercambio, la reciprocidad y no salario. El “*Ayni*”, es una práctica que implica el intercambiar la fuerza de trabajo de un familiar por su equivalente en fuerza de trabajo de otro familiar, también a nivel familiar con fuerza laboral semejante. Otra modalidad de trabajo colectivo es el llamado “*Minka*”, a través del que la comunidad participa en actividades como o construcción de casa comunal, escuela u otro de beneficio común. En las Comunidades Amazónicas se usan términos similares como “*Minga*” para referir *Minka* y, a veces, al mismo *Ayni*.

➤ **Autonomía en el uso y libre disposición de sus tierras**

Las tierras y los terrenos en el territorio de las Comunidades Andinas y Amazónicas, son de uso o explotación familiar y también colectiva. En el primer caso, se respetan cual fuesen propiedad privada de acuerdo al Derecho Civil, sin embargo, varían de acuerdo a la ubicación en los diferentes y variados pisos ecológicos, asimismo, aspectos culturales. La

tenencia de los terrenos suele ser por asignación histórica, también se acostumbran las asignaciones de renovación periódica. En cambio, en el ámbito amazónico, puede ser la propiedad familiar que se delimita de manera familiar, en terrenos comunales que no se encuentren ocupados por otras familias, pue el territorio suele tener gran extensión.

Mientras que las tierras o terrenos comunales, se utilizan por todos los miembros integrantes, que en el caso de las comunidades andinas se consideran bienes comunales (pasto, ríos y lagos) y en las amazónicas (frutos del bosque, peces de ríos y lagos); pero pueden existir muchas variantes de situaciones que se combinan o transforman entre comunal y familiar, en la sierra sur se suele utilizar los terrenos para agricultura en la parte comunal y asignando deberes y derechos a las familias interesadas. Siendo estas particularidades las que contribuyen al concepto de autonomía en la libre disposición y el uso de sus tierras comunales.

➤ **Autonomía económica**

Reconoce las diferentes actividades económicas, las formas de intercambiar como soporte de vida, dependiendo de la ubicación se desarrolla la agricultura, ganadería o ambas como actividades principales para la economía, también se realiza caza y pesca. En ambas circunstancias con fines de subsistencia, se suelen realizar actividades de intercambio de productos de agricultura, compra y venta de ganado, ferias semanales, y en la zona amazónica se intercambian y venden principalmente insumos producto de la pesca y caza. Combinándose la economía de auto subsistencia y la de intercambio con otras sociedades.

➤ **Autonomía administrativa**

Las comunidades no solo se organizan en los aspectos políticos y sociales, también eligen a sus autoridades, estableciendo las atribuciones y también promueven la participación activa de sus integrantes, en la zona andina comúnmente se elige un cuerpo directivo bajo la dirección de un Presidente Comunal, con un equipo de vigilancia y disciplina liderado por el Teniente Gobernador de la Comunidad. También se conoce que si los comuneros lo consideran necesario pueden modificar las atribuciones y obligaciones. Como ejercicio de su autonomía administrativa. Sin embargo, existen comunidades que recurren a sus formas tradiciones de organización, por ejemplo, algunos elijen a un “teniente escolar” para fiscalizar en algunas comunidades altoandinas.

2.1.3.4. La función jurisdiccional de las comunidades campesinas

Ortecho Villena (2015) considera novedoso el aspecto relacionado a la especialísima jurisdicción campesina de la Constitución del año 1993, que en el último artículo de del capítulo VII, respecto al poder Judicial., señala: *“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no viole los derechos fundamentales de la persona. La Ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”.*

La eventual función jurisdiccional de las comunidades campesinas, es facultativa; sus funciones pudieran ser aspectos similares a los que son resueltos por la justicia de paz; pero en caso de los derechos reales, de propiedad, posesión, servidumbres que debieran ser resueltos en el Poder Judicial, se pueden resolver en vía conciliatoria y también enmarcado en el derecho consuetudinario, En aspectos de justicia , usualmente nada impide la justicia para los miembros de la comunidad (Ortecho V.; 2015).

Se conoce que ante las múltiples deficiencias y acciones de corrupción de la policía o del poder judicial en algunas zonas y principalmente en Cajamarca, se iniciaron las Rondas Campesinas para realizar una especie de justicia informal. Posteriormente fueron reconocidas por ley y también políticamente, asimismo el gobierno propició su conformación en otras zonas, para realizar tareas de defensa frente a la situación de subversión. Consideremos que si bien es cierto la Constitución faculta a las rondas campesinas la administración de la justicia campesina, no la faculta para la labor jurisdiccional como se ha practicado por mucho tiempo. (Ortecho V.; 2015).

La justicia campesina, pretende alcanzar atributos como ser oportuna, equitativa y cercana o propia de los que la necesitan, sin necesariamente formalidad y autoritarismo que se percibe del Estado a través del Poder Judicial, razón por lo que se requiere atención y apoyo. (Ortecho V.; 2015).

Finalmente se puede afirmar que la función jurisdiccional de estas comunidades campesinas y nativas o más sucintamente conocido como justicia comunitaria, hace mención al conjunto de los procedimientos e

instancias, que se aplican en situaciones controversiales, regulan además los comportamientos legítimos, partiendo de la normativa o contexto cultural propias. La comunidad administra la justicia, partiendo de sus propios principios para aspectos sociales: resuelve conflictos a través de mandatos específicos, su condición de comunitaria en relación a la identidad y pertenencia. (Ardila A.; 2016).

Según Ermo Quisbertla, justicia comunitaria *"es un sistema auto gestionado, dado que los propios participantes implantan las normas que se les aplican. Es además consensual, ya que no se rige por el principio de mayoría sino por el de consenso"*. Asimismo, la considera *"una institución de Derecho Consuetudinario (costumbres propias, cotidianidad y usos) que permite sancionar las conductas reprobadas de los individuos pero sin la intervención del Estado, sus jueces y su burocracia, sino directamente dentro la comunidad de individuos en la que las autoridades naturales de la comunidad hacen de equilibrantes entre las dos partes enfrentadas"* Por tanto, el equilibrio de las partes y de las decisiones, así como considerando los usos y costumbres, de acuerdo a la identificación y consideración de los ciudadanos de manera interrelacionada o articulada en la comunidad en la que se suscita el problema que requiere solución.

El autor Jorge Machicado, considera a la justicia comunitaria como *"una institución del derecho consuetudinario que permite sancionar las conductas reprobadas de los individuos, pero sin la intervención del Estado, sus jueces y su burocracia, sino directamente dentro de la comunidad de*

individuos en la que las autoridades naturales de la comunidad hacen de equilibrantes entre las dos partes enfrentadas".

2.2. Marco Conceptual

- a. Jurisdicción.** – se refiere a la acción de aplicar o declarar el derecho en un caso concreto. En relación al mismo, se define como potestad jurisdiccional al a posibilidad, que de acuerdo al artículo 138° de nuestra constitución: *“Emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial.”*
- b. Sobreseimiento.** – es la resolución judicial en forma de auto que expide el órgano jurisdiccional para dar por concluido el proceso penal, provisional o definitivamente, con anterioridad a la celebración del juicio o de que se pronuncie la sentencia, en consideración a determinadas circunstancias expresamente en la ley.
- c. Comunidad campesina.** – Es la organización comunal de público interés, que evidencia existencia legal, así como personalidad jurídica y que está conformado por las familias que habitan y conviven en el territorio., vinculados por aspectos ancestrales, socio-económicos y culturales, en el marco de la propiedad comunal de tierra, las actividades de labor comunal, el mutuo apoyo y el desarrollo de sus actividades productivas agrícolas y multisectoriales principalmente en las regiones de costa y la sierra.

2.3. Antecedentes

En relación a los antecedentes de este estudio, se cuentan con sendas investigaciones que sustentan nuestra teoría, por lo que se ha tomado en cuenta, tesis, así como artículos y revistas científicas de autores confiables.

Antecedente N° 01

Como primer antecedente de estudio se tiene el artículo presentado por los juristas peruanos (Oré Guardia y Ramos Dávila, 2015). *“Reforma procesal penal y justicia comunal”*, Revista electrónica.

Conclusiones:

- La coordinación entre ambas jurisdicciones es primordialmente una respuesta a la realidad nacional, mas no solo el imperativo constitucional y legal. La falta de articulación de los dos fueros, dificulta la adecuada coordinación hasta la fecha y consecuentemente afecta los niveles de organización. Resaltando la evidencia que, de intervenir el estado, se observan múltiples deficiencias y poca conciliación e incluso contribuyendo al incremento de los conflictos.
- Consideramos que el artículo 18.3 del CPP del año 2004, representa la ocasión que permita el direccionar la política de reconocimiento que hasta la fecha no está claramente definida una política que reconozca la diversidad cultural del país. No podemos negar que las autoridades comunales cometieron excesos, que se deben detener y evitarse, es urgente que se reconozca y delimite los derechos atribuidos a las comunidades campesinas y nativas, dentro de los cuales se encuentran la facultad de poder resolver los conflictos que se suscitaren de acuerdo a sus principios y prácticas. Sumándose a esto el artículo 18.3 del CPP

del año 2004, que hace incidencia y positivamente en lo relacionado al desembalse de casos, fortaleciendo la participación comunitaria que, son los principales objetivos de la reforma procesal penal.

Antecedente N° 02

Como segundo antecedente de estudio se tiene el artículo presentado por el jurista peruano (Arbulú, 2012) las siguientes conclusiones:

- La Constitución consigna 2 derechos colectivos que son primordiales, el primero relacionado a la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas, así como a la existencia legal, personería jurídica y autonomía de la ley correspondiente, mientras el segundo derecho se refiere al derecho de una jurisdicción especial comunal y en relación a la ocurrencia de hechos en el ámbito de territorio conforme con su derecho consuetudinario, en tanto y en cuanto no se vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- La acción de las Rondas Campesinas, amerita evaluar la congruencia en el marco del derecho consuetudinario y que no infrinja la esencia de los derechos fundamentales.
- Ala sanción que se establezca a los ronderos por sus conductas ilícitas, deben considerar si las mismas se desarrollaron bajo error culturalmente condicionado, error de tipo, error de prohibición, o puede existir alguna otra causa que justifique el accionar.
- El juez a cargo de otorgar la pena, debe considerar o las costumbres socio-políticas y las costumbres de los integrantes de los pueblos indígenas.

- Aún se reportan vacíos en aspectos relacionados a la competencia material y a la clara identificación de la reglamentación procesal en los acuerdos vigentes.

Antecedente N° 03

Como tercer antecedente de estudio se tiene el artículo presentado por los investigadores (2014), titulado: *“Implicancias de la justicia de las comunidades nativas del Perú con los Derechos Humanos desde una perspectiva criminológica”*; investigación presentado ante la Universidad San Martín de Porres – Lima - CECRIM, arribando a las siguientes conclusiones:

- La Constitución reconoce y además protege las particularidades pluriétnicas y multiculturales de las comunidades nativas y campesinas.
- El Estado no reconoce como jurisdicción excepcional a la justicia comunal, sin embargo, si lo hace la justicia militar, a la que excluye de la jurisdicción ordinaria por considerar que se aleja de la regla común o de lo general, representado por el significado castizo de excepción.
- La singularidad y el objetivo determinado hacia una convivencia comunal armónica, requiere protección por parte del Estado, por múltiples factores entre los que se reitera el origen ancestral y el derecho consuetudinario, que brinda una jurisdicción excepcional al igual que la justicia militar,
- Según el art. 149 de la Constitución, la justicia comunal representa una jurisdicción excepcional, en la cual la Constitución no puede ordenas

formas de coordinación con instancias de jurisdicción común, tal como exceptúa a la justicia militar.

- La justicia comunal debe ser obligatoria; pero es facultativa para las autoridades comunales; pero la Constitución la califica líricamente como especial.
- La justicia comunal está condicionada en el marco de los derechos humanos, es así, que su ejercicio está ceñido a la no violación de los derechos fundamentales, considerando que comunidades nativas y campesinas son previas a la construcción racional y desarrollo positivista del hombre.
- La ubicación de la justicia comunal en el diseño constitucional está lejos de un trato adecuado de una realidad nacional innegable, mereciendo una mejor mirada y atención con el fin de fortalecer la protección y promoción de la persona humana que integra las comunidades nativas y campesinas, sin violentarlos, ni obligarlos a aceptar patrones, cánones, códigos de conducta, estereotipos mentales y cosmovisiones diferentes a través del Estado, cuyo reconocimiento pasa por una declaración meramente lírica del Estado.
- El artículo 149 de la Constitución carece de vigencia sociológica en el extremo que impone la limitación de los derechos humanos, existiendo importantes implicancias que evaluar entre la justicia comunal y los Derechos Humanos, que aun considerando algunos criterios de primacía se resuelven en favor de la justicia comunal, mientras el Estado no hace prevalecer los derechos humanos afectados.

- La diferencia entre el proceso de criminalización en las Comunidades Nativas y la estatal, se da porque la primera se define de manera colectiva, el poder de asignación es horizontal; y el poder de ejecución cumple verdaderamente un fin de prevención y rehabilitación.
- En vista de la necesidad de regular la constitución en relación a la justicia en las comunidades nativas y Campesinas, se sugiere la redacción en los siguientes términos: *“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, ejercen las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial en conformidad con el Derecho Consuetudinario”*.

III. HIPÓTESIS Y CATEGORÍAS

3.1. Hipótesis General

El requerimiento fiscal de sobreseimiento de los procesos penales tras la aplicación de la función jurisdiccional especial de las comunidades campesinas, debe proceder porque el Estado otorga la potestad de ejercer función jurisdiccional conforme al derecho consuetudinario comunal.

3.2. Identificación de Categorías:

Categoría 1: Función Jurisdiccional Especial de las Comunidades Campesinas.

Categoría 2: Sobreseimiento de los procesos penales.

3.3. Operacionalización de Categorías:

CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS
Categoría 1: Función Jurisdiccional Especial de las Comunidades Campesinas	<ul style="list-style-type: none">- Concepto de Jurisdicción.- Requisitos y Facultades para el ejercicio de la jurisdicción.- Clases de jurisdicción.- Concepto de Comunidad Campesina- Autonomía de la Comunidad campesina
Categoría 2: Sobreseimiento de los procesos penales	<ul style="list-style-type: none">- Concepto de sobreseimiento- Clases y motivos de sobreseimiento- Condiciones de procedencia del sobreseimiento.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

El tipo de investigación es cualitativa, tipo explicativa, es decir se realizó un diseño no experimental, pues no se manipularon de manera deliberada las variables. El nivel de investigación es descriptivo porque se aplica puntualizando una circunstancia social en un contexto determinado.

4.2. Unidad de análisis

Se consideraron a jueces, fiscales y abogados de la comunidad jurídica en la ciudad de Cusco, así como los dispositivos legales en materia de sobreseimiento luego de la aplicación de justicia comunal, así como normas complementarias y generales.

4.3. Población de estudio

Son especialistas en derecho penal como jueces, especialistas judiciales, fiscales, asistentes judiciales, así como a abogados con competencias o experiencia en “justicia comunal” y “sobreseimiento”, que laboran en la ciudad del Cusco. Dispositivos legales, normas complementarias y generales en materia de sobreseimiento y justicia comunal.

4.4. Tamaño de muestra

Así se aplicaron cincuenta (50) encuestas entre 5 fiscales, 30 asistentes de función fiscal, 12 secretarios de juzgado y 3 magistrados de la ciudad del Cusco.

4.5. Técnicas de selección de muestra

Siendo un estudio cualitativo, se manejó el método no probabilístico o dirigido (por conveniencia), el cual no depende de la probabilidad, sino de las peculiaridades y criterios del estudio.

4.6. Técnicas de recolección de información

Se utilizaron las siguientes técnicas:

- Análisis documental. – se realizó el análisis de documentación de dispositivos legales y normativa relacionada al tema de investigación, en las bibliotecas de universidades, así como de manera virtual por internet.
- Encuesta. – Se utilizó un cuestionario de nueve preguntas, direccionadas a valorar la función jurisdiccional especial de comunidades campesinas y aspectos relacionados al sobreseimiento de los procesos penales.

4.7. Análisis e interpretación de la información

- Se clasificaron fichas correspondientes a información documental.
- Se verificó la calidad de registro, calidad y conformidad de los datos de la encuesta.
- Se realizó el recuento por medio de una computadora utilizando matrices de tabulación.
- Los datos obtenidos de la encuesta se procesaron a través del programa SPSS, reportando tablas de frecuencia.

- La interpretación de la información se realizó enmarcada en los objetivos planteados en la investigación.

V. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1. Procesamiento, análisis, interpretación y discusión de resultados

Tabla 1

Ud. ¿Está de acuerdo en calificar como un problema el hecho de que constituye doble sanción la aplicación de la justicia ordinaria penal luego de la sanción de la justicia comunal?

Ítem	Frecuencia	%
En desacuerdo	22	44
Indiferente	1	2
De acuerdo	27	54
Total	50	100

Fuente. Elaboración propia en base a los datos primarios

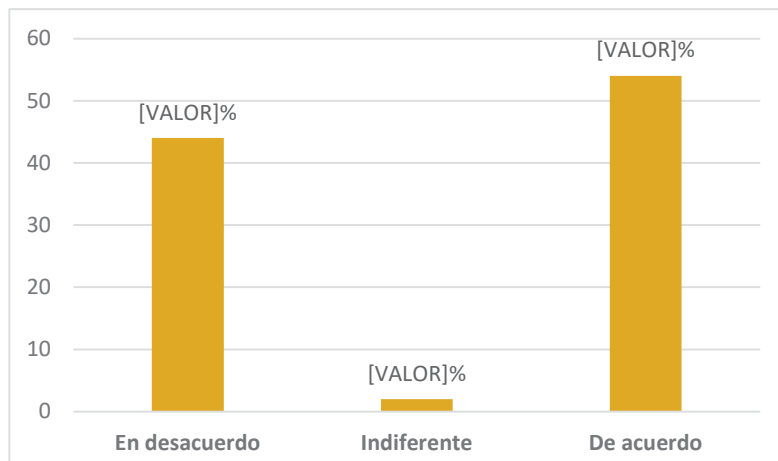


Figura 1 Ud. ¿Está de acuerdo en calificar como un problema el hecho de que constituye doble sanción la aplicación de la justicia ordinaria penal luego de la sanción de la justicia comunal? Fuente y elaboración propia.

Interpretación: La tabla y figura 1, evidencia que de un total de 50 (100%) encuestados, el 54.0% está de acuerdo en calificar como un problema el hecho de que constituye doble sanción la aplicación de la justicia ordinaria

penal luego de la sanción de la justicia comunal; mientras que un 44.0% manifiesta estar en desacuerdo con dicha proposición.

Tabla 2

Según su opinión ¿el reconocimiento constitucional y la aplicación de la jurisdicción especial de las Comunidades Campesinas constituye un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria?

Ítem	Frecuencia	%
No sabe, no opine	1	2
No	22	44
Si	27	54
Total	50	100

Fuente. Elaboración propia en base a los datos primarios

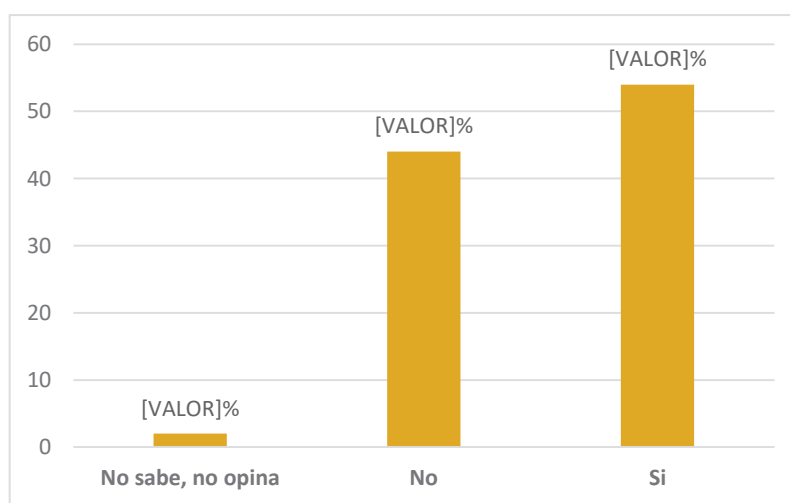


Figura 2 Según su opinión ¿el reconocimiento constitucional y la aplicación de la jurisdicción especial de las Comunidades Campesinas constituye un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria? Fuente y elaboración propia.

Interpretación: De la tabla y figura 2 se desprende que de los 50 encuestados que representa el 100% el 54.0% de los encuestados considera que el reconocimiento constitucional y la aplicación de jurisdicción especial

de las Comunidades Campesinas si representan un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria; mientras el 44.0% refiere que no.

Tabla 3

¿Ud. considera que las Comunidades Campesinas tiene capacidad de control social para ejercer funciones jurisdiccionales?

Ítem	Frecuencia	%
No sabe, no opine	1	2
No	19	38
Si	30	60
Total	50	100

Fuente. Elaboración propia en base a los datos primarios

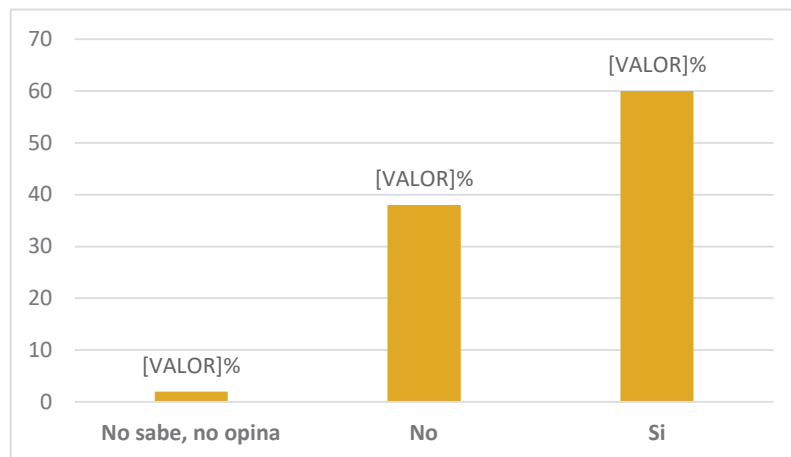


Figura 3 ¿Ud. considera que las Comunidades Campesinas tiene capacidad de control social para ejercer funciones jurisdiccionales?. Fuente y elaboración propia.

Interpretación: De la tabla y figura 3 se desprende que de los 50 encuestados que representa el 100% el 60.0% de los encuestados considera que las comunidades campesinas SI tienen capacidad de control social para ejercer funciones jurisdiccionales; mientras que un 38.0% considera todo lo contrario; y, un 2.0% no sabe no opina.

Tabla 4

Según su opinión ¿las autoridades comunales al momento de ejercer funciones jurisdiccionales, respetan los derechos fundamentales de la persona?

Ítem	Frecuencia	%
No sabe, no opine	5	10
No	28	56
Si	17	34
Total	50	100

Fuente. Elaboración propia en base a los datos primarios

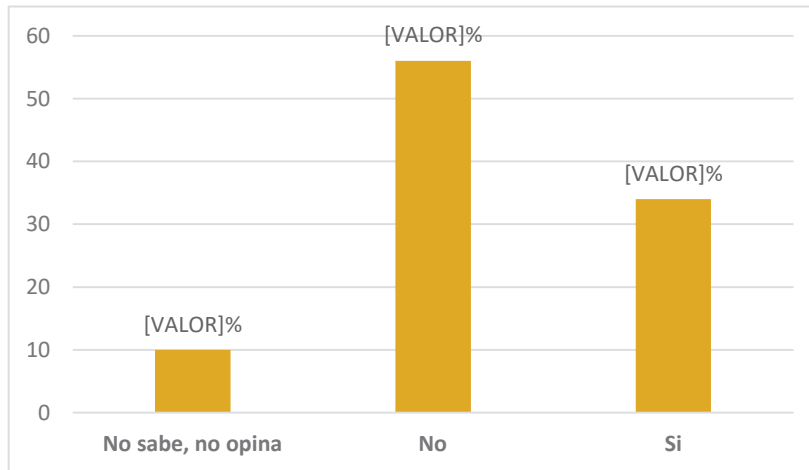


Figura 4 Según su opinión ¿las autoridades comunales al momento de ejercer funciones jurisdiccionales, respetan los derechos fundamentales de la persona?

Interpretación: Se desprende que de los 50 (100%) participantes, el 56.0% de los encuestados considera que las autoridades comunales al momento de ejercer funciones jurisdiccionales NO respetan los derechos fundamentales de la persona; mientras que el 34.0% considera al momento de administrar justicia las comunidades estas SI respetan los derechos de la persona; finalmente un 10.0% no sabe no opina.

Tabla 5

En el marco del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 sobre las Rondas Campesinas y Derecho Penal, entre otras múltiples funciones, asumen funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos”, ¿qué tipo de conflictos?

Ítem	Frecuencia	%
Aquellos que atenten en contra de los intereses de la comunidad	7	14
Sólo los delitos de menor gravedad	22	44
Todos los delitos que se cometan dentro de su jurisdicción	21	42
Total	50	100

Fuente. Elaboración propia en base a los datos primarios

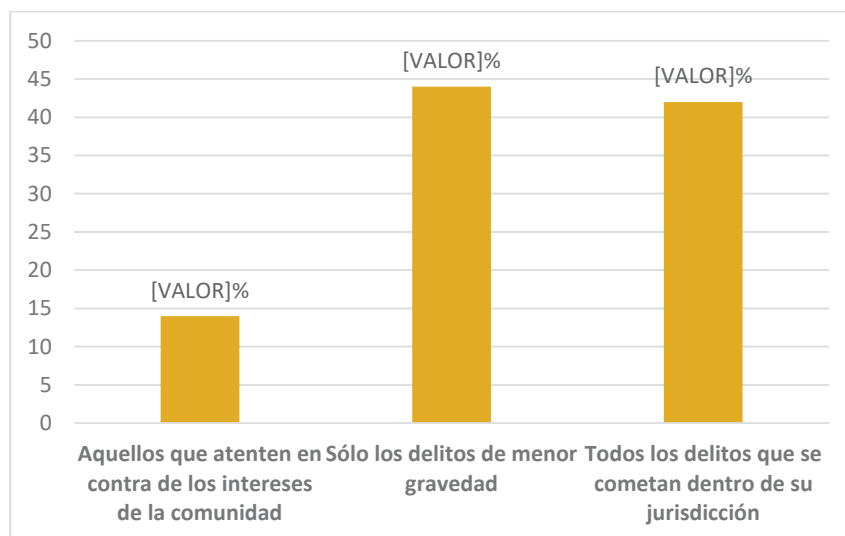


Figura 5 En el marco del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 sobre las Rondas Campesinas y Derecho Penal, entre otras múltiples funciones, asumen funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos”, ¿qué tipo de conflictos? Fuente y elaboración propia.

Interpretación: De la tabla y figura 5 se desprende que de los 50 encuestados que representa el 100% el 44.0% de los encuestados

consideran que sólo en los delitos de menor gravedad las Rondas Campesinas pueden ejercer funciones jurisdiccionales; mientras que un 42.0% considera que las Rondas Campesinas pueden ejercer funciones en todos los delitos que se cometan dentro de su jurisdicción; finalmente un 14.0% considera que aquellos delitos que atenten contra los intereses de la comunidad sólo es competencia de las Rondas Campesinas.

Tabla 6

¿Ud. está de acuerdo en considerar válidas y eficaces las decisiones de la justicia comunal?

Ítem	Frecuencia	%
En desacuerdo	16	32
Indiferente	8	16
De acuerdo	26	52
Total	50	100

Fuente. Elaboración propia en base a los datos primarios

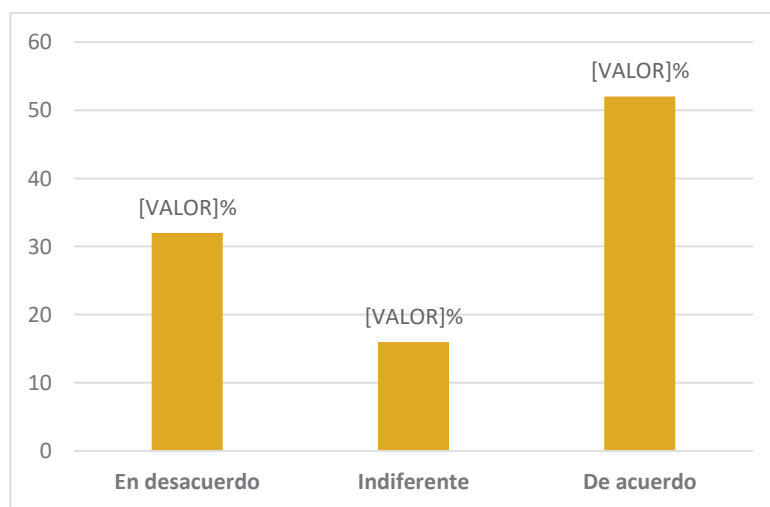


Figura 6 ¿Ud. está de acuerdo en considerar válidas y eficaces las decisiones de la justicia comunal?

Interpretación: Se desprende que de los 50 encuestados que representa el 100%, el 52.0% de los encuestados están de acuerdo al considerar válidas y eficaces las decisiones de la justicia comunal; mientras que un 32.0% manifestó su desacuerdo con la proposición; en definitiva, el 16.0% manifiesta indiferencia con la proposición.

Tabla 7

En su opinión ¿Ud. está de acuerdo en considerar cosa juzgada las decisiones de la justicia comunal?

Ítem	Frecuencia	%
En desacuerdo	28	56
De acuerdo	22	44
Total	50	100

Fuente. Elaboración propia en base a los datos primarios

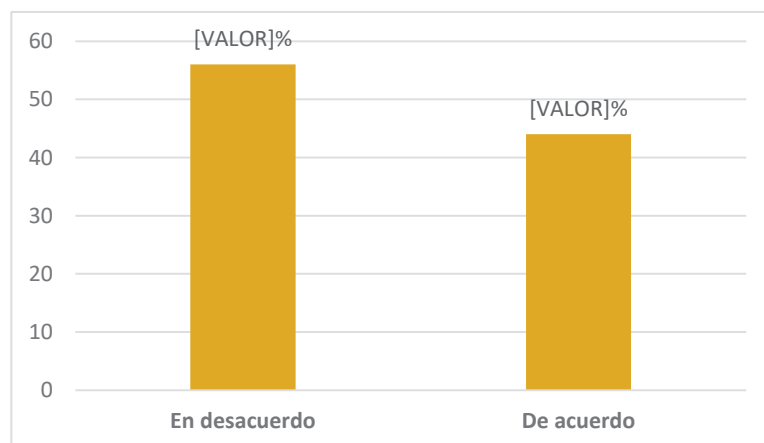


Figura 7 En su opinión ¿Ud. está de acuerdo en considerar cosa juzgada las decisiones de la justicia comunal? Fuente y elaboración propia.

Interpretación: Se desprende que de los 50 encuestados que representa el 100%, el 56.0% de los encuestados dijeron estar en desacuerdo en

considerar cosa juzgada las decisiones de la justicia comunal; mientras que un 44.0% dijo estar de acuerdo con dicha proposición.

Tabla 8

Según su opinión ¿las sanciones que impone la justicia comunal en contra del ajusticiado, es proporcional y razonable con la conducta incriminada?

Ítem	Frecuencia	%
No	27	54
Si	23	46
Total	50	100

Fuente. Elaboración propia en base a los datos primarios

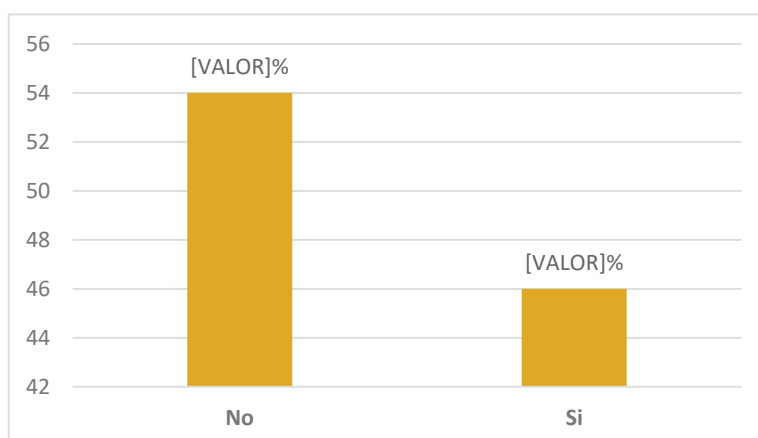


Figura 8 Según su opinión ¿las sanciones que impone la justicia comunal en contra del ajusticiado, es proporcional y razonable con la conducta incriminada?

Interpretación: De la tabla y figura 8 se desprende que de los 50 encuestados que representa el 100%, el 54.0% de los encuestados opinaron que no es proporcional y razonable las sanciones que impone la justicia comunal en contra del ajusticiado, por la conducta incriminada; mientras que un 46.0% de los encuestados considera que si lo es.

Tabla 9

¿Ud. está de acuerdo con el sobreseimiento y/o archivamiento de todos los casos penales tramitado en el fuero ordinario penal, en razón de la aplicación de la justicia comunal con anterioridad a la apertura de la investigación?

Ítem	Frecuencia	%
En desacuerdo	31	62
Indiferente	1	2
De acuerdo	18	36
Total	50	100

Fuente. Elaboración propia en base a los datos primarios

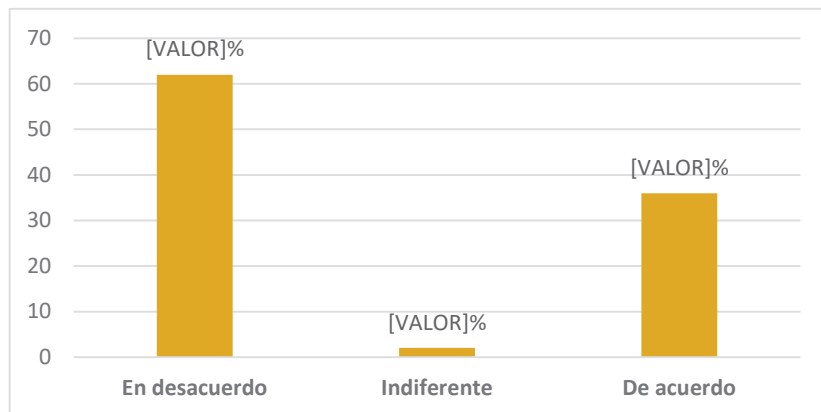


Figura 9 *¿Ud. está de acuerdo con el sobreseimiento y/o archivamiento de todos los casos penales tramitado en el fuero ordinario penal, en razón de la aplicación de la justicia comunal con anterioridad a la apertura de la investigación?*

Interpretación: De la tabla y figura 9 se desprende que de los 50 encuestados que representa el 100%, el 62.0% de los encuestados se mostraron en desacuerdo con el archivamiento y/o sobreseimiento de los casos penales tramitados en el fuero ordinario penal, en razón de la aplicación de la justicia comunal con anterioridad a la apertura de la

investigación penal; mientras que un 36.0% dijo estar de acuerdo con dicha proposición.

5.2. Presentación de resultados

Seguidamente, la discusión del presente estudio, nos permite evidenciar que la información recopilada, guarda relación con estudios preliminares relacionados a las categorías en estudio, de acuerdo al siguiente análisis:

1. Importancia y naturaleza jurídica de la función jurisdiccional especial de las Comunidades Campesinas dentro del marco legal peruano.

Luego de haber revisado, consultado y analizado las fuentes bibliográficas existentes, así como según la aplicación de la encuesta a los especialistas en materia penal, se tiene que las Rondas Campesinas nacieron en respuesta a deficiencias y acciones de corrupción de los actores de la función jurisdiccional ordinaria (jueces, fiscales, abogados y policías), y surge específicamente en la región Cajamarca, aplicando una forma de justicia informal la misma que les permite hacer frente a la delincuencia y el caos social que violen las normas comunitarias. Tienen reconocimiento legal y constitucional, el mismo que, se le reconoce su autonomía en su administración, economía y política. El rol que confiere la Constitución a las rondas campesinas, favorecen la colaboración para la administración de justicia campesina, pero no para más no para el tema jurisdiccional, como lo practican desde hace mucho. (Ortecho V.; 2015).

La función jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas o más sucintamente conocido como justicia comunitaria, la aplicación de las propias normas de la comunidad de acuerdo a un contexto específico con componente cultural en caso de controversia. Esta administración de la justicia desde la propia comunidad a través de las reglas y los principios que consideren los comuneros se realizan en el marco de su capacidad regulatoria que procede prioritariamente de las dinámicas de identidad y pertenencia a lo mismo (Ardila A.; 2016).

Compartimos la idea de Ortecho V. (2015), sobre la eventual función jurisdiccional que se aplica en las diferentes comunidades campesinas, es considerada facultativa; desde luego que si las Comunidades Campesinas Mediante las Rondas Campesinas debidamente reconocidas como tal, puedan ejercer la función jurisdiccional si así lo consideren dentro del marco legal y constitucional.

Finalmente, mediante la encuesta se tiene en la tabla y figura 3se desprende que de los 50 encuestados que representa el 100% el 60.0% de los encuestados considera que las comunidades campesinas SI tienen capacidad de control social para ejercer funciones jurisdiccionales; mientras que un 38.0% considera todo lo contrario; y, un 2.0% no sabe no opina.

2. Identificar y establecer los tipos penales sujetos a la función jurisdiccional de las comunidades campesinas.

En palabras de Ortecho V. (2015), las materias “bien pueden ser asuntos similares a los que resuelve la justicia de paz y si se tratara sobre derechos reales, de propiedad, posesión, servidumbres que corresponden su resolución al Poder Judicial, bien pueden ser resueltos en vía conciliatoria y

dentro del marco del derecho consuetudinario. No hay nada que impida una justicia que lleve la tranquilidad a los miembros de una comunidad campesina”.

Así es corroborado con la aplicación de la encuesta a los especialistas, mediante la tabla y figura 5 se desprende que de los 50 encuestados que representa el 100% el 44.0% de los encuestados consideran que sólo en los delitos de menor gravedad las rondas campesinas ejercerían las funciones jurisdiccionales; mientras que el 42.0% considera que las rondas campesinas pueden ejercer funciones en los delitos cometidos dentro de su jurisdicción; finalmente un 14.0% considera que aquellos delitos que atenten contra los intereses de la comunidad sólo es competencia de las Rondas Campesinas.

En el marco de la presente investigación estamos de acuerdo que la justicia comunal debe funcionar en casos o delitos de menor gravedad que no afecten el interés social, el mismo que debe hacerse respetando los derechos fundamentales de todo justiciable.

3. Analizar si la aplicación de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas impide el conocimiento de los procesos penales por la vía ordinaria penal

Bajo la premisa de que la función jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas, es facultativa, se cuenta con la autorización de aplicar el derecho consuetudinario, salvaguardando que no se infrinjan o vulneren los derechos fundamentales de los habitantes, quedando claro que mientras

se aplique el derecho consuetudinario de las comunidades, se autorizaría la no aplicación de las normas jurídicas nacionales.

La posición del autor de la presente investigación busca contribuir a la aplicación de la justicia comunal conforme lo reconoce la Constitución, que, en su artículo 149 que literalmente dice: *“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no viole los derechos fundamentales de la persona. La Ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”*.

Finalmente, mediante la encuesta según la tabla y figura 2 evidencia que de los 50 encuestados que representa el 100% el 54.0% de los encuestados considera que el reconocimiento constitucional y la aplicación de la correspondiente jurisdicción especial en las comunidades campesinas si representa un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria; mientras tanto el 44.0% refiere que la jurisdicción especial de las comunidades campesinas no constituye un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria.

4. Determinar los presupuestos para la procedencia del Requerimiento fiscal de sobreseimiento de los procesos penales tras la aplicación de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas

Revisado la doctrina y la ley, conforme se tiene del art. 344 inciso segundo del Código Procesal Penal de 2004, las hipótesis sobre la

procedencia del pedido de sobreseimiento de parte del imputado o del representante del Ministerio Público son: que el hecho de la causa no se realizó; que no puede ser atribuido al imputado, que es atípico, que concurre una causa de justificación, que concurre una causa de inculpabilidad, que concurre una causa de no punibilidad, que acción penal se haya extinguido y la imposibilidad de incorporar elementos nuevos de convicción y los existentes no fundan el enjuiciamiento del imputado.

5. Determinar si procede el Requerimiento Fiscal de sobreseimiento de los procesos penales tras la aplicación de la función jurisdiccional excepcional de las comunidades campesinas.

Revisado la bibliografía, la normativa vigente y la aplicación de la encuesta realizada a especialistas en materia penal, podemos afirmar contundentemente que Sí procede la solicitud de sobreseimiento de los procesos penales tras la aplicación de la función jurisdiccional excepcional de comunidades campesinas. Como evidencia el resultado de la tabla y figura 9 se desprende que de los 50 encuestados que representa el 100%, el 62.0% se mostró en desacuerdo con el archivamiento y/o sobreseimiento de los casos penales tramitados en el fuero ordinario penal, en razón de la aplicación de la justicia comunal con anterioridad a la apertura de la investigación penal; mientras que un 36.0% dijo estar de acuerdo con dicha proposición.

CONCLUSIONES

Luego de haber revisado la bibliografía y en su oportunidad las encuestas, es menester arribar a las conclusiones siguientes:

Primero: La importancia de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas como medio de control social, permite luchar contra la delincuencia, velar por la paz social y la justicia en el marco del respeto de los derechos fundamentales de la persona y a partir de la propia normativa o contexto cultural. Y la naturaleza de dicha institución jurídica es de carácter excepcional y facultativa. La Constitución les concede a las rondas campesinas debidamente constituidas el rol de colaboración para la administración de la de justicia comunal, más no una labor jurisdiccional, como lo practican por mucho tiempo. (Ortecho V.; 2015).

Segundo: La función jurisdiccional de las comunidades campesinas debe aplicarse en las faltas de competencia de los Jueces de Paz No Letrado, así como en los delitos de menor gravedad que no afecten el interés social, el mismo que debe hacerse respetando los derechos fundamentales de todo justiciable; tanto más porque los comuneros carecen del conocimiento de la ciencia del Derecho y el procedimiento legal al respecto y sólo aplican el derecho consuetudinario comunal.

Tercero: El reconocimiento constitucional y la aplicación de la jurisdicción especial de las comunidades campesinas, representa un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria, por cuanto tiene reconocimiento constitucional, el mismo que debe ejercerse al interior del ámbito territorial, de conformidad

con el derecho consuetudinario, siempre que no viole los derechos fundamentales de la persona.

Cuarto: Los supuestos para la procedencia del Requerimiento Fiscal de sobreseimiento de los procesos penales tras la aplicación de la función jurisdiccional de la comunidades campesinas son: que el hecho de la causa no se realizó, que el hecho investigado no puede ser atribuido al imputado, que el hecho imputado es atípico, que en el hecho concurre una causa de justificación, que concurre una causa de inculpabilidad, que concurre una causa de no punibilidad, que la acción penal se haya extinguido y la imposibilidad de incorporar nuevos elementos de convicción y los existentes no fundan el enjuiciamiento del imputado.

Quinto: Sí procede el requerimiento fiscal de sobreseimiento de los procesos penales tramitados en el fuero ordinario penal, en razón de la aplicación de la justicia comunal con anterioridad a la apertura de la investigación penal.

RECOMENDACIONES

Primero: Ante la existencia de la Ley de Coordinación que quedó pendiente el año 1993, se recomienda al Congreso de la República que se prosiga con dicha propuesta, a fin de determinar las competencias materiales de los fueros comunales, esto a efectos de crear límites y parámetros de aplicación de la justicia comunal, considerando la aplicación del Artículo 149 de la Constitución Política del Perú: *“Las autoridades de las Comunidades Campesinas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el Derecho Consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona; y que la ley establecerá las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”.*

Segundo: Al Gobierno Central, promover políticas que descentralicen funciones y creen instancias de apoyo y orientación distritales y/o provinciales para la vigilancia de los conflictos de competencias y orientación a las comunidades campesinas fortaleciendo la organización y la idónea aplicación de la justicia comunal.

Tercero: Comprometer a la comunidad judicial, a estudiar, consultar y emplear los aportes de la antropología jurídica en los hechos que previamente han sido objeto de sanción comunal de acuerdo a las costumbres ancestrales, sociales y culturales enmarcados en el derecho consuetudinario y contribuir de esta manera en la formulación de propósitos generales para mejorar la convivencia humana.

BIBLIOGRAFÍA

- Ardila, E. (23 de Junio de 2017). *Justicia comunitaria y sociedad nacional*.
Obtenido de <http://www.justgovernancegroup.org/>
<http://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDCRC/135justiciacomunitariasysociedadnacional.pdf>
- Bernales, E. (1999). *La Constitución de 1993 Análisis Comparativo* (pág.82).
Lima: RAO.
- Decreto Legislativo N° 297. Congreso Constituyente Democrático. Código Civil Peruano. Lima, Perú. 24 de julio 1984.
- Constitución Política del Perú. Congreso Constituyente Democrático, Lima, Perú. 29 de diciembre de 1993.
- Laura, L.N. (2014). *Jurisdicción ordinaria y Jurisdicciones Especiales*.
Revista Electrónica del Trabajador Judicial. Obtenido de:
<https://trabajadorjudicial.wordpress.com/jurisdiccion-ordinaria-y-jurisdicciones-especiales/>
- Ley N° 24656. Ley General de Comunidades Campesinas. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 30 de marzo de 1987.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso Civil*. Santa Fe de Bogotá: Temis.
- Oré, A y Ramos, L. *Aspectos Comunes de la Reforma Procesal Penal en América Latina*. (2018). Instituto de Ciencia procesal Penal. Obtenido de.

<http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/aspectoscomunes%5B1%5D.pdf>.

Ortecho, V. (2015). *Jurisdicción ordinaria y jurisdicciones especiales*. Sitio web: [http:// www.geocities.ws/tdpcunmsm/proconst1.html](http://www.geocities.ws/tdpcunmsm/proconst1.html). Consultada el 21 de junio 2017.

Peña, A. (2005). *Comunidades Campesinas y Nativas*". Gaceta Jurídica, 3° edición, Tomo II. Lima Perú.

Peña, A. (2009). *Multiculturalidad y constitución: El caso de la Justicia Comunal Aguaruna en el Alto Marañón*. Editorial Grupo Diagigraf S.A. Lima.

Quiroga, A. (1989). *El modelo de Constitución de 1979, la Constitución de 1979 y sus problemas de aplicación*. Cultural Cuzco. Lima.

Quiroga, A. (1989). *Las garantías constitucionales de la administración de la administración de justicia. La Constitución diez años después*. Lima: Fundación Friedrich Naumann, 1989, pp.27- 43.

Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo V, 1° edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.

Salinas, R. (2014). *La etapa intermedia y resoluciones judiciales según el código procesal penal de 2004*, ed. Grijley, Lima Perú.

Tafur, P.R. *Introducción a la investigación científica*. 1ra reimpresión, editorial Bellidos ediciones, Lima Perú. 2012.

- Távora, F. (2015). *Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional*. En la Constitución Comentada, Análisis Artículo por Artículo. Edición actualizada y con nueva jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tomo III, 3° edición, Gaceta Jurídica, Lima.
- Valderrama, M.S. *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica, cualitativa, cuantitativa y mixta*. 2da edición, editorial San Marcos, Lima Perú. 2013.
- Velásquez, F. y Rey C.N.G. *Metodología de la investigación científica*. 2da reimpresión, editorial San Marcos, Lima Perú. 2013.
- Vidal, F. (2005). *Artículo 139: Unidad y Exclusividad de la función jurisdiccional*. En: La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo II, 1° edición, Gaceta Jurídica, Lima.

ANEXOS

ANEXO 01

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS			
PARA MEDIR LA PERCEPCIÓN DE LOS ESPECIALISTAS SOBRE “El Sobreseimiento de las causas penales tras la Aplicación de la Función Jurisdiccional Especial de las Comunidades Campesinas”			
Cargo funcional		Edad	
Institución donde Labora		Sexo	
Instrucciones:			
Distinguido (a) Dr. (a) a continuación se le hará un conjunto de preguntas sobre la solicitud de sobreseimiento de las causas penales tras la aplicación de la función jurisdiccional especial de las comunidades campesinas, Cusco - 2017.			

1. ¿Ud. ¿Está de acuerdo en calificar como un problema el hecho de que constituye doble sanción la aplicación de la justicia ordinaria penal luego de la sanción de la justicia comunal?

- a) De acuerdo
- b) Indiferente
- c) En desacuerdo

De ser el caso fundamente su respuesta:-----

2. Según su opinión ¿el reconocimiento constitucional y la aplicación de la jurisdicción especial de las Comunidades Campesinas constituye un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria?

- a) Si
- b) No
- c) No sabe no opina

De ser el caso fundamente su Rpta:-----

3. ¿Ud. considera que las Comunidades Campesinas tiene capacidad de control social para ejercer funciones jurisdiccionales?

- a) Si
- b) No
- c) No sabe no opina

De ser el caso fundamente su Rpta:-----

4. Según su opinión ¿las autoridades comunales al momento de ejercer funciones jurisdiccionales, respetan los derechos fundamentales de la persona?

- a) Si
- b) No
- c) No sabe no opina

5. El Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 sobre las Rondas Campesinas y Derecho Penal, dice: “Las Rodas Campesinas, precisamente, es una organización comunal que, entre otras múltiples funciones, asume funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos”. Cuando dice asume funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos, ¿qué tipos de conflictos?

- a) Todos los delitos que se cometan dentro de su jurisdicción
- b) Sólo los delitos de menor gravedad
- c) Aquellos que atenten en contra de los intereses de la comunidad

Fundamente su Rpta:

6. ¿Ud. está de acuerdo en considerar válidas y eficaces las decisiones de la justicia comunal?

- a) De acuerdo
- b) Indiferente
- c) En desacuerdo

7. E su opinión ¿Ud. está de acuerdo en considerar cosa juzgada las decisiones de la justicia comunal?

- a) De acuerdo
- b) Indiferente
- c) En desacuerdo

8. Según su opinión ¿las sanciones que impone la justicia comunal en contra del ajusticiado, es proporcional y razonable con la conducta incriminada?

- a) Si
- b) No

Fundamente su Rpta:-----

-

9. ¿Ud. está de acuerdo con el sobreseimiento y/o archivamiento de todos los casos penales tramitado en el fuero ordinario penal, en razón de la aplicación de la justicia comunal con anterioridad a la apertura de la investigación?

- a) De acuerdo
- b) Indiferente
- c) En desacuerdo

Fundamente su Rpta:-----

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ANEXO 02: MATRÍZ DE TABULACIÓN DE LA ENCUESTA

N° de preguntas	1	2	3	4	5	6	7	8	9
ENC001	3	1	2	1	2	2	3	2	3
ENC002	3	2	1	1	2	2	3	1	3
ENC003	3	2	2	2	3	3	3	2	3
ENC004	1	1	2	2	1	3	3	2	3
ENC005	3	1	1	3	1	1	3	1	3
ENC006	1	1	2	2	1	3	3	2	3
ENC007	1	2	1	1	2	1	1	1	1
ENC008	3	1	2	1	2	2	3	2	3
ENC009	3	2	1	2	2	1	1	2	3
ENC010	1	2	2	2	2	3	3	2	3
ENC011	3	2	1	2	2	1	3	2	3
ENC012	1	1	1	2	1	3	3	2	3
ENC013	1	2	1	1	2	1	1	1	1
ENC014	1	1	1	2	3	1	1	1	1
ENC015	1	1	1	1	1	1	1	1	1
ENC016	3	1	1	1	2	1	1	1	1
ENC017	1	1	1	2	1	1	1	1	1
ENC018	3	2	1	2	2	2	3	2	3
ENC019	3	2	2	2	3	3	3	2	3
ENC020	2	2	1	1	2	1	1	1	3
ENC021	1	1	1	2	1	1	1	2	3
ENC022	1	1	2	2	3	2	3	2	3
ENC023	1	1	1	1	1	1	3	1	1
ENC024	3	3	2	2	1	3	1	2	2
ENC025	1	2	1	1	2	1	1	1	1
ENC026	1	2	1	2	2	1	1	1	1
ENC027	3	1	2	2	3	3	3	2	3
ENC028	1	1	1	3	1	3	3	2	3
ENC029	3	2	2	2	1	3	3	2	3
ENC030	3	1	2	2	2	3	3	2	3
ENC031	1	2	1	1	1	1	1	1	1
ENC032	3	1	3	2	1	1	1	1	1
ENC033	1	1	2	3	1	1	1	1	1
ENC034	1	1	1	2	1	1	1	1	1
ENC035	1	2	1	3	1	1	1	1	1
ENC036	1	1	1	1	1	1	1	1	1
ENC037	3	1	2	1	2	2	3	2	3
ENC038	3	2	1	1	2	2	3	1	3
ENC039	3	2	2	2	3	3	3	2	3
ENC040	1	1	2	2	1	3	3	2	3
ENC041	3	1	1	3	1	1	3	1	3
ENC042	1	1	2	2	1	3	3	2	3
ENC043	1	2	1	1	2	1	1	1	1
ENC044	3	1	2	1	2	2	3	2	3
ENC045	3	2	1	2	2	1	1	2	3
ENC046	1	2	2	2	2	3	3	2	3
ENC047	3	2	1	2	2	1	3	2	3
ENC048	1	1	1	2	1	3	3	2	3
ENC049	1	2	1	1	2	1	1	1	1
ENC050	1	1	1	2	3	1	1	1	1

ANEXO 03

MATRIZ DE CONSISTENCIA

EL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p style="text-align: center;">PROBLEMA PRINCIPAL</p> <p>¿Procede el requerimiento fiscal de sobreseimiento de los procesos penales tras la aplicación de la función jurisdiccional especial de las comunidades campesinas, Cusco - 2017?</p> <p>Problemas secundarios</p> <p>1° ¿Cuál es la importancia y la naturaleza jurídica de la función jurisdiccional especial de las Comunidades Campesinas dentro del marco legal peruano?</p> <p>2° ¿Qué tipos penales están sujetos a la función jurisdiccional de las comunidades campesinas?</p> <p>3° ¿La aplicación de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas impide el conocimiento de los procesos penales por la vía ordinaria penal?</p> <p>4° ¿Cuáles son los presupuestos para la procedencia y aprobación del requerimiento fiscal de sobreseimiento de los procesos penales tras la aplicación de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas?</p>	<p style="text-align: center;">OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar si procede el requerimiento fiscal de sobreseimiento de los procesos penales tras la aplicación de la función jurisdiccional excepcional de las comunidades campesinas, Cusco – 2017.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>1° Describir la importancia y precisar la naturaleza jurídica de la función jurisdiccional excepcional de las Comunidades Campesinas dentro del marco legal peruano.</p> <p>2° Identificar y establecer los tipos penales sujetos a la función jurisdiccional de las comunidades campesinas.</p> <p>3° Analizar si la aplicación de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas impide el conocimiento de los procesos penales por la vía ordinaria penal.</p> <p>4° Determinar los presupuestos para la procedencia del Requerimiento Fiscal de sobreseimiento de los procesos penales tras la aplicación de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas.</p>	<p style="text-align: center;">HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>El requerimiento fiscal de sobreseimiento de los procesos penales tras la aplicación de la función jurisdiccional especial de las comunidades campesinas, debe proceder porque el Estado otorga la potestad de ejercer función jurisdiccional.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>1° La función jurisdiccional excepcional de las Comunidades Campesinas dentro del marco legal peruano es facultativa.</p> <p>2° Los tipos penales sujetos a la función jurisdiccional de las comunidades campesinas se cumplen en el marco derecho consuetudinario comunal.</p> <p>3° La aplicación de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas impide el conocimiento de los procesos penales por la vía ordinaria penal.</p> <p>4° Existen presupuestos para determinar la procedencia del Requerimiento Fiscal de sobreseimiento de los procesos penales tras la aplicación de la función jurisdiccional de las comunidades campesinas.</p>	<p>Categoría 1°: Función Jurisdiccional Especial de las Comunidades Campesinas.</p> <p>Sub-categoría:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concepto de jurisdicción • Requisitos y facultades para el ejercicio de la jurisdicción. • Concepto de comunidad campesina. • Autonomía de la comunidad campesina <p>Categoría 2°: Sobreseimiento de los procesos penales.</p> <p>Sub-categoría:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concepto de sobreseimiento. • Clases y motivos de sobreseimiento • Condiciones de procedencia del sobreseimiento. 	<p style="text-align: center;">DISEÑO METODOLÓGICO</p> <p>Tipo y Diseño de Investigación:</p> <p>Es Cualitativa de tipo explicativa y el diseño es No Experimental ya que se realizó sin manipular deliberadamente las variables.</p> <p>Técnicas de recolección de Datos</p> <p>El análisis documental y la encuesta, por lo que los instrumentos aplicados fueron las fichas de análisis documental y el cuestionario.</p>

